

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAVIARE.

Atn. Dra. ISLENA CASTRO QUIÑONES.

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y amcalderon1@contraloria.gov.co.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
RADICADO: PRF 80952-2019-00582 (Proceso trasladado por competencia con el radicado 2024IE0101068 el día 10 de septiembre de 2024).
ENTIDAD AFECTADA: BATALLÓN DE INFATERÍA DE MARINA # 32 (BIFIM32).
PRESUNTOS RESPONSABLES: TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: PAGO DE OBLIGACIÓN, ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN DEL PROCESO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a la documental obrante en el expediente, respetuosamente presento los debidos soportes de pago correspondientes a la obligación a cargo de mi representada por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES PESOS **(\$566.602.618 M/CTE)**, los cuales fueron realizados el pasado veinte (20) de septiembre del año en curso, en la cuenta corriente No. 050-00119-7 del Banco Popular, autorizada por el Ente de Control a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, a través de cuatro cheques, tal y como se dispuso en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 del 29 de mayo de 2024, conforme se explica a continuación.

- (i) El primer pago fue realizado por valor de **\$241.514.951 M/CTE**, en virtud de la póliza de manejo global No. 92100001578 (Vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013). Esta cifra se calculó (i). De conformidad con lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 del 29 de mayo de 2024 y (ii). Según las condiciones del contrato de seguro mencionado, documento mediante el cual se estableció un deducible de \$7.200.000 y, un coaseguro correspondiente al 22.50% proporcional al porcentaje de participación de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el daño causado en dicho periodo.

- (ii) El segundo pago se efectuó con cargo a la póliza de manejo global No.92100001578 (Vigencia desde el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014) y se realizó por un valor de **\$23.991.228 M/CTE**, ya que corresponde al valor asegurado disponible en dicho aseguramiento. Es decir, esta cifra resultó de (i). Lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 del 29 de mayo de 2024, (ii). De la aplicación de las cláusulas del mencionado negocio asegurativo con relación al coaseguro pactado correspondiente al 22.50% proporcional al porcentaje de participación de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el daño causado en dicho periodo y (iii). Del valor asegurado disponible en la póliza en comento, toda vez que se encuentra agotada por valor de \$152.291.008 M/CTE, con ocasión al pago efectuado en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01087 llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal; tal y como se evidencia en los anexos presentados a su Despacho junto con el presente escrito.
- (iii) El tercer cheque se realizó por valor de **\$205.746.765 M/CTE**, en virtud de la póliza de manejo global No. 705407957 (Vigencia desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015). Esta cifra se calculó (i). De conformidad con lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 del 29 de mayo de 2024 y (ii). Según la participación del coaseguro aceptado por la Aseguradora que represento, el cual corresponde al 22.50% el daño patrimonial causado en dicho periodo.
- (iv) Del mismo modo, se realizó un cuarto pago por valor de **\$95.349.674 M/CTE**, en virtud de la póliza de manejo global No. 706237136 (Vigencia desde el 1 de enero de 2016 al 22 de febrero de 2016). Esta cifra se calculó (i). De conformidad con lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 del 29 de mayo de 2024 y (ii). Según la participación del coaseguro aceptado por la Allianz Seguros S.A., el cual corresponde al 22.50% el daño patrimonial causado en dicho periodo.

En consecuencia, y, considerando la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, el valor restante es responsabilidad exclusiva de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo, en consideración a que la notificación por estado del Auto No. URF2-1156 por medio del cual terminó el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos convoca, tuvo lugar el 23 de agosto de 2024, el pago se realizó dentro del término dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, de modo que no hay lugar a cobro adicional alguno por concepto de intereses.

Por lo anterior, no es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. en procedimientos de cobro persuasivos o coactivos en el caso concreto, pues ya se cumplió con la totalidad de la obligación conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro y conocidas por la Contraloría.

Así entonces y para todos los efectos legales, solicito respetuosamente a su despacho las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA: de conformidad con lo expuesto, y una vez realizado el pago correspondiente a la suma impuesta dentro del plazo legalmente establecido, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio, solicito respetuosamente se proceda al ARCHIVO del proceso de la referencia a favor de mi representada, por haberse acreditado el pago total de la obligación.

SEGUNDA: por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se abstenga de ordenar la apertura de cualquier proceso persuasivo o coactivo en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. En caso de que dicho proceso ya se haya iniciado, solicito que se ordene su cesación inmediata y archivo, dado el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada.

TERCERA: una vez realizada la verificación del cumplimiento efectivo de la obligación que recae sobre mi representada, solicito que se proceda a la mayor brevedad posible la DESVINCULACIÓN de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTA: solicito que se expida PAZ Y SALVO ante el cumplimiento de la obligación realizado por mi representada.

ANEXOS.

- Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales No. 3100676 por valor de **\$241.514.951 M/CTE** pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 050-00119-7 del Banco Popular. (01 folio).
- Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales No. 3100675 por valor de **\$23.991.228 M/CTE** pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 050-00119-7 del Banco Popular. (01 folio).
- Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales No. 3100660 por valor de **\$205.746.765 M/CTE** pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 050-00119-7 del Banco Popular. (01 folio).

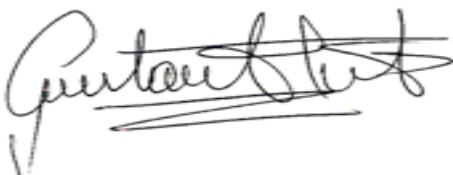
- Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales No. 3100674 por valor de **\$95.349.674 M/CTE** pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 050-00119-7 del Banco Popular. (01 folio)
- Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales No. 2376427 por valor de **\$152.291.008 M/CTE** pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 050-00119-7 del Banco Popular, con ocasión al pago efectuado en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01087 llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal. (01 folio).
- Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022 por medio del cual se resuelve un grado de consulta en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal identificado con la radicación 2017-01087, llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal. (28 folios).
- Auto que resuelve recurso de reposición contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00013 de 31 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2017-01087, llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal. (53 folios).

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado al correo notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Contralor,

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JUAN PABLO BOLIVAR B.

In Company

Correspondencia Allianz Seguros S.A

Tel: 5189420/5189426

Cel.: 3165289489

Dirección: CR 13ª 29-24 LOC 102 Bogotá, Colombia

Correspondencia.Servientrega@Externos.Allianz.co



De: Revelo Castiblanco, Maria Alejandra (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.revelo@allianz.co>

Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2024 1:05 p. m.

Para: Vanegas Bello, Javier Alexander (ALLIANZ COLOMBIA) <correspondencia.servientrega@externos.allianz.co>

Asunto: Solicitud datos mensajero consignación cheques - Siniestros 135675197, 109373610, 132700566 y 132700908 - PRF 2019-00582 Contraloría General de la República

Internal



Buenas tardes:

Respetado Javier.

De manera comedida acudo a ti, con el fin de requerir tu acostumbrada colaboración, asignando a un mensajero para la consignación de unos cheques. En tal virtud, quedo muy atenta al nombre y cédula de la persona asignada.

Los datos de la consignación de los cheques, los cuales se deberán recoger el viernes 20 de septiembre del año en curso. son los siguientes:

S-377820

Datos de los cheques a reclamar	
Nombre del Beneficiario:	DIRECCIÓN DE TESORO NACIONAL.
NIT:	899.999.090 - 2.
Valor cheque 1:	\$ 241.514.951.
Valor cheque 2:	\$ 23.991.228.
Valor cheque 3:	\$ 205.746.765.
Valor cheque 4:	\$ 95.349.674.

S-377821

Datos para la consignación	
Banco	BANCO POPULAR
Nombre del Beneficiario:	DIRECCIÓN DE TESORO NACIONAL
Número de Identificación Tributario:	899.999.090 - 2
Nombre del titular	DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL
Cuenta/Crédito	Cuenta Corriente No. 050-00119-7.

Acto Administrativo: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-00582 llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare.

Quedo muy atenta a tus comentarios sobre el particular



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No.

3100675

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida Cuenta Cte Cuenta Ahorro

170-050-00119-7

Ciudad Bogota Dia 20 Mes 09 Año 2024

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
Dirección del Tesoro Nacional

Nombre usuario del convenio
VERIFICACION

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Nro. Ident: 8600261825 Teléfono: 6078

Ref. 1	<u>P.R.F.-2019-00587</u>
Ref. 2	
Ref. 3	<u>No 13-A # 20-24</u>
Ref. 4	

Diligenciar sólo para pagos de PICA asistida

NIT/C.C del aportante

Espacio para sello o Timbre

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	<u>07 17600000071</u>	<u>23'991.228</u>
2		
3		
Total Efectivo		\$
Cantidad ()	Total Cheques	\$ <u>23'991.228</u>
	Total Consignación	\$ <u>23'991.228</u>

100345188 sku.31997

*****1197
 Consignante: 8600261825
 6078
 \$ 0.00
 \$ 23,991,228.00
 \$ 23,991,228.00
 \$ 0.00

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA, EN SU DEFECTO SERA NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

FORMA 1-10-3-04697 REV III-2016



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 3100674

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida Cuenta Cte Cuenta Ahorro

110-050-00119-7

Ciudad Bogotá Dia 20 Mes 09 Año 2024

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
Dirección del Tesoro Nacional

Nombre usuario del convenio
Banco Popular

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Nro. Ident: 8600261825 Teléfono: 8600261825

Ref. 1 PIRF 2019 - 00582

Diligenciar sólo para pagos de Plan Asistida

Ref. 2

NIT/C.C del aportante

Ref. 3

Espacio para sello o Timbre

Ref. 4 Pro 13741181-24

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	07 12600000071	95'349.674
2		
3		

Total Efectivo	\$	
Cantidad ()	Total Cheques	\$ 95'349.674
	Total Consignación	\$ 95'349.674

100345188 sku 31997

\$.00
 \$ 95,349,674.00
 \$ 95,349,674.00
 \$.00

Cuenta Consignante: *****197
 No Id 8600261825
 An 6078

Banco Popular 20/09/24 15:17:12
 130103592386 LI NSP 340
 RC201 PA201 RECAUDOS_NACIONALE

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA, EN SU DEFECTO SERÍA NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 3100660

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida Cuenta Cte Cuenta Ahorro

170-050-00119-7

Ciudad Bogota Dia 20 Mes 09 Año 2024

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
Direccion de tesoreria Nacional

Nombre usuario del convenio

Nro. Ident: 8602261825 Telefono: 6078

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Ref. 1	PIRIFI-17919-00587
Ref. 2	
Ref. 3	
Ref. 4	17013A #179-24

Diligenciar sólo para pagos de Plan Asistida

NIT/C.C del aportante

Espacio para sello o Timbre

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	07 72600000031	205'746,765
2		
3		

Consignante: ****1197
8602261825
6078

\$205,746,765.00
\$205,746,765.00
\$205,746,765.00
\$.00

Total Efectivo	\$	
Cantidad () Total Cheques	\$	205'746,765
Total Consignación	\$	205'746,765

FORMA 1-10-3-04-97 REV III-2016 100345188 sku.31997

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA, EN SU DEFECTO SERA NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida Cuenta Cte Cuenta Ahorro

110050001197

Ciudad Bogotá Día 18 Mes 01 Año 2023

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador
Dirección del Tesoro Nacional

Nombre usuario del convenio Allianz Seguros S.A

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Nro. Ident: 860026182-3 Teléfono: 316.0244372

Ref. 1	<u>607181</u>								
Ref. 2									
Ref. 3									
Ref. 4									

Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida

DNI del aportante #125 581 008 00 Año Mes

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	<u>07 12600000071</u>	<u>152.291.008</u>
2		
3		

Nro. de cheque para sello y timbre
RC201 RR201_RECAUDOS_NACIONALE
 Cuenta: ****1197
 No. Id Consignante: 8600261825
 Doc: 6078
 Vr Plect: \$.00
 Vr Chq Pop: \$.00

Total Efectivo	\$	
Cantidad (1) Total Cheques	\$	<u>152.291.008 =</u>
Total Consignación	\$	<u>152.291.008 =</u>

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA. EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FRONDA Y SELLO DEL CLIENTE

- CLIENTE -

OPX NIT 200358381



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 1 DE 53

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL, Y COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON
RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 00013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022
PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º	PRF-2017-01087
TRAZABILIDAD:	2014IE0174245 / ANT IP-2016-01920 _IP 03-2016 /PRF-2017-01087
CÓDIGO ÚNICO NACIONAL SIREF:	AC-89112-2016-20657
ENTIDAD AFECTADA:	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Nit.: 800.141.644-1.
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA:	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$676'849.012,63)
RESPONSABLES FISCALES	<p>1. ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA. Identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.147.325, quien suscribió y certificó el cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, en su calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de 1 M - Coveñas (Sucre).</p> <p>2. MEICONS LTDA (hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACIÓN)). NIT N.º 844.003.327-9, representada legalmente por el señor LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ, portador de la cédula de ciudadanía N.º 17.496.027, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001-2014.</p> <p>3. EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO. Identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.832, quien actuó en calidad de supervisor del convenio de colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	1. QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) Nit 860.002.534-0, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 2 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Póliza de seguro de manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** de 26 de enero de 2013, con vigencia de la póliza de 1º de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, adicionada con el anexo N.º 92300002509 desde el 1º de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014; adicionada con el anexo N.º 92300002535 desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2014; adicionada con el anexo N.º 000705295449 desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, por un valor de **\$1.000.000.000.00**, la cual ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad, en la cual aparece como coasegurador por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215'000.000,00)** y a las coaseguradoras:

1. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Nit 891.700.037-9, en virtud de la póliza manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** expedida el 26 de enero de 2013, por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como coasegurador, por un valor de \$119.999.967.

2. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.** Nit 860.002.400-2, en virtud de Póliza de Manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** expedida el 26 de enero de 2013, por QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como coasegurador, por un valor de \$215.000.039.

3. **AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A.** Nit 860.002.184-6, con la póliza manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** expedida el 26 de enero de 2013, por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como coasegurador, por un valor de \$224.999.997.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 3 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

4. **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Nit 860.026.182-5, Con la póliza manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** expedida el 26 de enero de 2013, por QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como coasegurador, por un valor de \$224.999.997.

I. ASUNTO

La Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República [CGR], procede a proferir Auto mediante el cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 00013** de 31 de octubre de 2022 en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N.º **PRF-2017-01087**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTE

El hallazgo fiscal tuvo su origen en la Auditoría realizada por la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad al **MINISTERIO DE DEFENSA — ARMADA NACIONAL**, como resultado de dicha actuación se originó el hallazgo N.º 17 denominado "*Convenio de cooperación entre el MDN – Armada Nacional – Cementos Argos y la Fundación para el Beneficio*"¹.

En este orden se adelantó por parte de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Sectorial la indagación preliminar N.º 3. La cual se abrió mediante Auto N.º 08 de 9 de febrero de 2016², y cerrada mediante Auto N.º 30 de 8 de agosto del 2016³, por la entonces Dirección de Vigilancia Fiscal del Sector Defensa Justicia y Seguridad y remitida a la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva mediante oficio 2016IE0087024 de 4 de octubre de 2016 [Cfr. Folio 271]

Con Auto N.º 0857 de 25 de septiembre de 2017, se abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, por parte de la otrora Dirección de Investigaciones Fiscales de

¹ Folios 2 – 131.

² Folios 132 – 134.

³ Folios 265 – 270.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 4 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República⁴.

Con Auto N.º 0151 de 14 de julio de 2020, la Dirección de Investigaciones 4 avoca conocimiento del asunto y ordena la reanudación de los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020⁵.

Con Auto N.º 01627 de 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, imputó responsabilidad fiscal a unos presuntos responsables fiscales y archivó respecto a otros [Cfr. Folios 1467-1499].

Posteriormente, se profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, por la suma indexada de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$676'849.012,63)**, en contra de:

ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA, portador de la cédula de ciudadanía N.º 72.147.325, quien suscribió y certificó el cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, en su calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de I M - Coveñas (Sucre), a título de contribución por omisión por culpa grave; **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACIÓN**, con NIT N.º 844.003.327-9, representada legalmente por **LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ**, y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.496.027, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001- 2014, a título de participación por omisión por dolo; **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.832, quien actuó en calidad de supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013, a título de contribución por omisión por culpa grave.

Asimismo, declaró como terceros civilmente responsables y, en consecuencia, incorporó al fallo con responsabilidad fiscal, a las siguientes compañías de seguros con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N.º 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A. a: **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Nit. 860.002.534-0, como coasegurador por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215'000.000,00), equivalente al veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) del valor afectado de la póliza; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Nit 891.700.037-9, como coasegurador por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$119.999.967), equivalente al once punto nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete por

⁴ Folios 272 - 283.

⁵ Folios 1174 - 1189.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 5 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

ciento (11.9999967%) del valor afectado de la póliza; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit 860.002.400-2 como coasegurador, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE PESOS (\$215.000.039), equivalente al veintiuno punto cinco millones treinta y nueve por ciento (21.5000039%) del valor afectado de la póliza; **AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A.** Nit 860.002.184-6, como coasegurador, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$224.999.997), equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza; **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Nit 860.026.182-5 como coasegurador, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$224.999.997, equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza. Tal póliza con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual se afectará en cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$676'849.012,63)**, la cual ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Una vez efectuada la notificación electrónica del Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, el 1º de noviembre de 2022 [Cfr. Folios 1900-1948] de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se presentó oportunamente recurso de reposición contra el mismo [Cfr. cd Folio 1899], por parte de PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, apoderado de confianza del señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA**; Luis Felipe Castro, defensor de oficio de **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACION)**; Diego Alejandro Castrillón Alzate, apoderado de confianza de **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**; Nicolas Uribe Lozada, apoderado de confianza de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; Fabio Álvarez López, apoderado de confianza de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**; Paola Castellanos Santos, apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A.** y Rafael Alberto Ariza Vesga, apoderado de confianza de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que corresponde, a través del presente pronunciamiento, entrar a resolverlos según corresponda en derecho.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 6 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

El artículo 55 de la Ley 610 de 2000, establece que una vez notificado el fallo en la forma y términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) procederán contra éste, los recursos señalados en la misma providencia; en este caso, recurso que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto de la parte resolutive del Fallo N.º 00013 calendarado 31 de octubre de 2021, corresponde al de reposición ante este mismo Despacho, por cuanto la presente actuación se fijó en ÚNICA INSTANCIA, desde el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal. Por lo tanto, le corresponde a esta instancia resolver lo atinente al recurso de reposición impetrado.

Encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, apoderado de confianza del señor ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA; LUIS FELIPE CASTRO, defensor de oficio de MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACION); DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, apoderado de confianza del señor EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO; NICOLAS URIBE LOZADA, apoderado de confianza de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, apoderado de confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; PAOLA CASTELLANOS SANTOS, apoderada de confianza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. y RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, apoderado de confianza de ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el Fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, proferido dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, adelantado con ocasión del daño patrimonial generado a los intereses de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, reúne las formalidades señaladas por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 para ser estudiado y analizado. Es decir, fue interpuesto dentro del término legal, debidamente sustentado, en representación de quien tiene un interés jurídico en las resultas del proceso y ante el funcionario competente.

Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, procederá a resolver de fondo el recurso planteado, en los siguientes términos

RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

1. APODERADO DE CONFIANZA DE ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA.

Mediante radicados N.º 2022ER0188175 y 2022ER0188176 del 8 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Fallo 1899] el abogado PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, apoderado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 7 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

del responsable fiscal presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Señala que la Orden de Servicio N.º 001-2014 fue tomada como prueba en el proceso de responsabilidad fiscal a partir del mes de octubre de 2014. Para esa fecha el señor **ROGER NOGUERA** no hacía parte de la base de entrenamiento teniendo en cuenta que entregó el cargo de comandante el día 27 de Mayo del 2014, como se evidencia a través de los distintos medios de pruebas recaudados.

Manifiesta que su defendido mencionó que no conocía la Orden de Servicio N.º 001-2014, sino hasta el día 11 de noviembre del 2015 y que las firmas que aparecen allí son falsas, agrega que solicitó que se realizarán pruebas para verificar la legalidad de dicho documento, situación que nunca se realizó y no se le dio la importancia debida, y por el contrario se ha tomado dicho documento como prueba determinante en la producción del fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

Añade, que no se puede resolver un fallo con Responsabilidad Fiscal, y tomar la decisión final dentro del proceso, con un documento que carece de legalidad y autenticidad, como lo es la Orden de Servicio N.º 001-2014, al igual que el señor **NOGUERA**, como imputado ha manifestado que no elaboró, suscribió, certificó, ni firmó dicho documento, como lo quiere hacer ver el Despacho en la decisión adoptada respecto a la responsabilidad que le atribuyen a su defendido en el presente fallo.

Asegura, que el documento que obra en el plenario no es el original, si no una copia de la Orden de Servicio No. 001 del 2014 y que cuenta con unas dudosas firmas del señor **ROGER NOGUERA ECHEVERRIA** Comandante de la Base de entrenamiento de Infantería de Marina y el representante legal de **MEICONS (hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION)**, señor **LEONARDO MARTINEZ PEREZ**, cuestionando su legalidad y autenticidad, situación que se había manifestado en el transcurso del proceso donde su prohijado y él como defensor intervinieron. No obstante lo anterior como ha venido manifestando, no es una prueba legal, que pueda ser aprovechada por el Despacho e inculpar a su prohijado de manera injusta e ilegal.

Argumenta, que en la versión libre y espontánea presentada por el señor teniente **JONATHAN GOENAGA ROSAS**, el día 29 de mayo del 2018, este manifestó que *"la firma de la orden de servicio es la del coronel Noguera, que se extendió sobre su nombre"*. Agregando que no puede hacerse tal aseveración, debido a que el documento que reposa en el proceso, es una copia y no está legible. Igualmente advierte que el señor **GOENAGA** no es un perito, ni tiene la experiencia para verificar si la firma corresponde a la persona cuestionada. Por lo tanto, no puede tomarse como prueba el testimonio en mención.

De otra parte, el Dr. **PALOMINO ANTURI** señala que solicitó la práctica de las siguientes pruebas: "1. Se escuche en diligencia de declaración al señor **JONATHAN GOENAGA**



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 8 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

ROSAS 2. Se escuche en diligencia de declaración al señor CR IM SARUG CHILITO RODRIGUEZ quien fungía como JEFE DE ESTADO MAYOR de la unidad donde se desarrolló el contrato objeto de estudio 3. Se allegue la ORDEN DE SERVICIO No. 001-2014, original 4. Se realice prueba de grafología al señor ROGER NOGUERA ECHEVERRIA con base en la ORDEN DE SERVICIO No. 001-2014", las cuales se realizaron por parte del Despacho. Pero, en ningún momento se le notificaron a él ni a su prohijado para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, violando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

El apoderado manifiesta que el Coronel GERARDO BECERRA DURÁN fue informado sobre el estado en que se encontraba el Convenio, ya que en el Acta de relevo se le informó el porcentaje de cumplimiento de las obras, como quedó plasmado en tres (3) de sus anexos, en donde firman y dejan constancias los encargados:

En el Acta de relevo del sr CBEIM en el punto IX trabajos en desarrollo: "se encuentran pendientes la adquisición e instalación 02 calderas para los comedores del BINIM y BACAIM6 y el cambio de la tubería del comedor de los BINIM por parte de la firma MEICONS".

En el Anexo F dependencia jefe de Estado Mayor y Segundo Comando Base de entrenamiento de I.M. en el punto X trabajos pendientes: "Verificar instalación por parte de DELOG y la empresa ARGOS la instalación de 01 caldera y mantenimiento de las marmitas"

En el Apéndice 4 del anexo F del Departamento logístico punto X trabajos en desarrollo: "Mantenimiento al comedor de los BINIM a través de la empresa MEICONS."

Anota que el Despacho realizó una mala apreciación de los medios de prueba, por cuanto el daño patrimonial causado al Estado por parte de su defendido el señor **NOGUERA**, fue mal valorado por parte del funcionario competente, porque en ningún momento se evidencia el nexo causal entre el Conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que haya realizado su defendido y las personas de derecho privado que manejaron o administraron esos recursos o fondos públicos.

Señala que en el expediente no está probado que su prohijado haya sido el responsable del detrimento patrimonial. Indicando que la mala valoración de las pruebas han cuestionado el actuar de su defendido, sin una justificación que evidencie que por su actuar se produjo el daño patrimonial.

Por los motivos esbozados anteriormente, como pretensión principal el abogado PALOMINO ANTURI solicita se revoque en su totalidad el fallo con responsabilidad fiscal 00013 de 31 de octubre de 2022, en lo que concierne a la responsabilidad fiscal del señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA**, y en consecuencia se le absuelva de toda responsabilidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 9 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Como pretensión subsidiaria; solicita que se escuche nuevamente a los testigos que fueron juramentados en diligencia de pruebas en las cuales su prohijado no participó, comunicando fecha, día y hora para la práctica de las mismas, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste y así ejercer el derecho a interrogar y contrainterrogar a los testigos; se corra traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso en sede de descargos y solicitadas por parte de los sujetos procesales y accedidas por el Despacho para así controvertir su contenido y ejercer el derecho de defensa y contradicción; una vez se surtan las declaraciones en debida forma y controvertidas las pruebas documentales allegadas en sede de descargos dictar nuevo fallo.

El Despacho responde:

Frente al argumento del apoderado, según el cual la Orden de Servicio N.º 001-2014 fue tomada como prueba en el proceso de responsabilidad fiscal a partir del mes de octubre de 2014, fecha en la cual su defendido no hacía parte de la Base de entrenamiento, ya que entregó el cargo de comandante el día 27 de Mayo del 2014. El Despacho señala que la orden de servicios N.º 001-2014 suscrita por los señores **ROGER NOGUERA ECHEVERRIA** y **LEONARDO MARTINEZ PEREZ** representante legal de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** tiene como fecha de suscripción el 1 de diciembre de 2013 [Cfr. Folios 53-57]. Por ende, la Orden de Servicio N.º 001-2014 fue firmada por el señor **NOGUERA ECHEVERRIA** antes de que entregara el cargo de comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En relación con la afirmación hecha por el abogado **PALOMINO ANTURI** en cuanto a que la firma plasmada por el señor **NOGUERA ECHEVERRIA** en la Orden de Servicio N.º 001-2014 es falsa. El Despacho realizó el esfuerzo suficiente en aras de conseguir el original de tal documento y posteriormente decretar la prueba grafológica correspondiente, a fin de determinar si la firma de **ROGER NOGUERA** fue falsificada.

En efecto, mediante Auto N.º 00431 de 28 de marzo de 2022, "por el cual se decretan pruebas después de la imputación" [Cfr. Folios 1721-1725] se decretó como prueba allegar la Orden de Servicio N.º 001-2014, en original.

Vale la pena traer a colación los oficios mediante los cuales se hizo la gestión necesaria ante la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para obtener el original de la Orden de Servicio N.º 001-2014:

Oficio 2022EE0058333 de 4 de abril de 2022 se solicitó al Señor Almirante **GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS**, Comandante de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, ordenar a quien corresponda, remitir en original el citado documento.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 10 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Oficio Radicado N.º 20220000570167171/MDN-COGFM-COARC-IGARC-DINSP-ICEAN-29.10, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Capitán de Navío MARIA CONSTANZA BERMUDEZ GARZÓN Directora de la Dirección para la Vigilancia de la Ética, Legalidad y Transparencia Encargada de las Funciones de Inspección General Armada Nacional, [Cfr. Folio 1773] en el que se adjuntó la siguiente documentación:

Oficio Radicado N.º 20220000461331273/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-29.60, de fecha 25 de abril del 2022, suscrito por SERGIO ALFREDO SERRANO ALVAREZ, Jefe de Estado Mayor Naval de Apoyo a la Fuerza, mediante el cual anexa el oficio N.º 20220025631307993/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CIMAR-JEMIM-ASJIM-1.10, de fecha 25 de abril del 2022, suscrito por el CORONEL NELSON AUGUSTO AHUMADA OJEDA Jefe Estado Mayor Infantería de Marina. [Cfr. Folio 1774]. Quien indicó:

"(...) dada la investigación disciplinaria No. 001/2018-DISC-CIMAR-ARC, se encontró a folios 49, 50, 51, 52 y 53 del cuaderno original tomo I, en copia, la orden de servicios No. 001-2014, correspondiente al convenio No. 013076, la cual se adjunta a la presente en 05 folios."

(...)

"Por último, conforme la copia encontrada de la orden de servicio No. 001-2014, se puede evidenciar que quien fungía como Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina (BEINM) era el señor CRCIM Roger Noguera Echeverría"

Oficio Radicado N.º 20220026561325713/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CIMAR-CBEINM-SCBEINM-OPLAN-29.25, de fecha 25 de abril del 2022 [Cfr. Folios 1777-1779], suscrito por el Coronel ALEJANDRO EMILIO ALBARRACÍN DAGER, en relación a la orden de servicio N.º 001-2014 señaló que: "Esta unidad efectuó revisión archivos oficinas B4 XOFDISCA X OPLAN X no encontrándose documentación requerida."

Oficio N.º 20220026561324763 de 25 de abril de 2022, El Marinero Segundo MARTINEZ BARRERA DIEGO FEDERICO dejó constancia de que:

"Revisados el archivo en folios físicos y digitales de la oficina de planeación de la base de infantería de marina. Asimismo, se verificó en la oficina de archivo central de la base de entrenamiento de infantería de marina y la oficina de archivo del Batallón de Comando y Apoyo No. 6. Donde no se encontró registro alguno relacionado con la orden de servicios No. 001-2014 suscrita el 1 de diciembre de 2013. Lo anterior realizado por el Suboficial de archivo de la Oficina de Planeación de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina."

Oficio N.º 20220026621327353, del 25 de abril de 2022, Sargento Viceprimero de I.M. GONZALEZ TATIS JEISON ESTIVEN, dejó constancia de que:

"Revisado el archivo en folios físicos y digitales del Departamento Logístico de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina. Asimismo, correspondiente a diciembre 2013, año 2014,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 11 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

donde no se encontró registro alguno relacionado con la orden de servicio No. 001-2014 suscrita el 1 de diciembre de 2013. Lo anterior realizado por el suboficial encargado de la oficina del Departamento Logístico de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina."

Teniendo en cuenta los oficios suscritos por los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, no se encontró el original de la Orden de Servicio N.º 001-2014. De lo cual se dejaron las constancias respectivas. Por lo tanto, se aprecia que el Despacho sí le dio la importancia debida a la búsqueda del documento en mención, dado que trató por los medios que estaban a su alcance de conseguir el original de la Orden de Servicio N.º 001-2014, para practicar la prueba grafológica solicitada por el Dr. PALOMINO ANTURI.

Al no encontrarse el original de la Orden de Servicio N.º 001-2014 no es posible practicar la prueba grafológica con una copia de la misma. Motivo por el cual no se logró desvirtuar la autenticidad de la copia de la Orden de Servicio N.º 001-2014 que reposa en el expediente, suscrita el 1 de diciembre de 2013 en la cual aparecen las firmas del señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA** y el señor **LEONARDO MARTINEZ PEREZ** representante legal de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** [Cfr. Folios 53-57].

Respecto a las pruebas solicitadas por parte del apoderado de **NOGUERA ECHEVERRIA**, la Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, mediante Auto N.º 00431 de 28 de marzo de 2022 [Cfr. Folios 1721-1725], notificado mediante estado N.º 058 de 29 de marzo de 2022 [Cfr. Folio 1726] ordenó lo siguiente en su parte resolutive:

"RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de los siguientes medios de prueba:

1. Se escuche en diligencia de declaración al señor **JONATHAN GOENAGA ROSAS**. Para tal efecto, se oficiará a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** y a la Dra. **ANDREA MORENO**, quien fue su apoderada dentro del proceso, a fin de que nos suministren sus datos de contacto para poderlo citar a la diligencia.

2. Se escuche en diligencia de declaración al señor **CRIM SARUG CHILITO RODRIGUEZ**, quien fungía como Jefe de Estado Mayor de la Unidad donde se desarrolló el contrato objeto de estudio. Para tal efecto, se oficiará a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que nos suministren sus datos de contacto para poderlo citar a la diligencia.

3. Se allegue la Orden de Servicio No. 001-2014, en original. Para tal efecto, se oficiará a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que envíen el documento original, el cual deberá ser radicado en la oficina de correspondencia ubicada en el primer piso de la Carrera 69 No. 44-35 Piso 1º de la ciudad de Bogotá, D.C.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 12 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

4. Se realice prueba de grafología al señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA**, con base en la Orden de Servicio No. 001-2014. La cual se ordenará una vez se remita el documento original.

(...)

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, a través del Grupo de Secretaría Común de la Contraloría para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

CUARTO: SIN RECURSOS. *Contra el presente proveído no procede recurso alguno."*

El Auto N.º 00431 de 2022, se notificó a través del Estado N.º 058 de 29 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

"En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." (negritas fuera de texto)

Por lo tanto, en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso al señor **NOGUERA ECHEVERRIA**, y menos aún, a su apoderado de confianza, dado que el Despacho notificó en debida forma el Auto N.º 00431 de 2022.

En relación al Acta de relevo de 30 de mayo de 2014 [Cfr. Folio 925-937], en la cual el señor **ROGER NOGUERA ECHEVERRIA** le hizo entrega de la base al Coronel GERARDO BECERRA DURÁN; y en la que según el togado PALOMINO ANTURI se le informó a BECERRA DURÁN sobre el estado en que se encontraba el Convenio 013-076 de 2013. El Despacho considera, que de acuerdo con la cláusula 4º de la Orden de servicios N.º 001 de 2014, se estableció que el término de ejecución de la misma correspondía a cuatro (4) meses después de haberse realizado el pago por parte de la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO a la sociedad imputada⁶, y como quiera que dicho pago se realizó el 10 de enero de 2014⁷ la fecha en la cual debieron haberse terminado las prestaciones emanadas de tal orden de servicio corresponde al 10 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, el 30 de mayo de 2014, cuando el señor **NOGUERA ECHEVERRIA** le hizo entrega de la base al Coronel BECERRA DURÁN, debió haber informado que el término de ejecución de la Orden de servicios N.º 001 de 2014 había vencido el 10 de mayo de 2014. Y por lo tanto, con el fin de advertir dicho

⁶ Cfr. Folio 53.

⁷ Folios 58 - 59.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 13 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

incumplimiento al Coronel BECERRA, debió haber dejado constancia en el acta de relevo, que **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** no ejecutó dentro del plazo establecido el objeto de la Orden de servicios N.º 001 de 2014: "...Ejecución del proyecto de mantenimiento de los comedores de los Batallones de Instrucción y comedor del Bacaim de acuerdo al anexo técnico No. A" [Cfr. Folio 53]. Sin embargo, no lo hizo. Evidenciándose su conducta omisiva consistente en no velar, ni vigilar al contratista para que ejecutara el objeto contractual, lo que resultó determinante en la producción del daño patrimonial.

Respecto al nexo causal. Es decir, la relación entre la conducta desplegada por el señor **ROGER NOGUERA** y el daño producido al erario. El Despacho, luego de valorar las pruebas en su conjunto, aprecia que el actuar omisivo del citado funcionario de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** fue determinante en la producción del daño, debido a la ausencia de información, seguimiento, validación del estado del convenio 013-076 de 2013, lo que contribuyó de manera definitiva en la producción del detrimento patrimonial.

Aunado al hecho de las obligaciones establecidas en el numeral 8º de la orden de servicios N.º 001- 2014 [Cfr.Folio 55]

"OBLIGACIONES DEL BASE DE ENTRENAMIENTO DE I.M.: 1. Recibir a satisfacción los servicios que sean prestados por el OFERENTE, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en la Orden de Servicios. (...) 4. Declarar la cláusula excepcional de caducidad administrativa cuando el OFERENTE incurra en alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo, que afecte de manera grave y directa la ejecución de LA ORDEN y evidencie que puede conducir a su paralización 5. El comandante de la Base se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que considere necesarias."

Por lo dicho anteriormente, la pretensión del togado PALOMINO ANTURI, en el sentido de escuchar nuevamente a JONATHAN GOENAGA ROSAS y SARUG CHILITO RODRIGUEZ, para interrogar y contrainterrogar a los testigos y controvertir las pruebas documentales allegadas en descargos para dictar nuevo fallo, carecen de vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, el recurso de alzada elevado por dicho apoderado, carece de vocación de prosperidad.

2. APODERADO DE OFICIO DE MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION.

Mediante radicado N.º 2022ER0188200 de 8 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Folio 1899] LUIS FELIPE CASTRO, en su condición de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, defensor de oficio del responsable fiscal, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Señala que el fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022 transgrede el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 al afectar la garantía fundamental de su representada, dado que en el fallo de responsabilidad fiscal, su participación en el daño patrimonial debe ser individualizada y discriminada. Toda vez que la norma analizada establece que:

"El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable."
(Negrillas fuera de texto).

Afirma que de conformidad con el artículo anteriormente transcrito la Contraloría tenía el deber legal de individualizar y cuantificar la incidencia que cada uno de los presuntos responsables fiscales tuvo en el daño.

Por el contrario, el fallo debía establecer y discriminar que monto y porcentaje del total del daño (\$676'849.012,63) le correspondía asumir a cada uno de los fiscalmente responsables por la Contraloría, ya que esto es justamente lo que implica la individualización que ordena el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

Agrega, que el punto central del reparo al fallo de referencia, es que no se sabe a cuánto asciende la incidencia de cada uno de los declarados fiscalmente responsables en el daño patrimonial, ya que la Contraloría no hizo la individualización que la Ley le impone, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

Reitera, que debido a que este Órgano de Control no individualizó, ni discriminó la parte o cuota de cada uno de los responsables fiscales, ni su representada, ni el señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA** ni el señor **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, en caso de que cualquiera de estos pagará la totalidad del daño; no podría repetir por la parte que los otros declarados fiscalmente responsables tienen en el detrimento patrimonial, dado que la Contraloría no determinó ni cuantificó la incidencia que cada uno de estos tuvo en la producción del daño.

En consideración a los argumentos anteriores el apoderado de oficio solicita revocar el fallo proferido el 31 de octubre de 2022 en contra de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S."** (EN LIQUIDACION). Exonerando de toda responsabilidad a su defendido y ordenado el archivo del proceso.

El Despacho responde:





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 15 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

En cuanto a la afirmación realizada por el defensor de oficio, respecto al deber legal de individualizar y cuantificar la incidencia que cada uno de los presuntos responsables fiscales tuvo en el daño. El Despacho considera que el señor LUIS FELIPE CASTRO interpretó erróneamente el artículo 53 de la Ley 610 del 2000. Dado que la norma lo que dispone es que para proferir fallo con responsabilidad fiscal se deberá individualizar a cada uno de los responsables fiscales y cuantificar el daño, lo cual se hizo en la parte resolutive del fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022 de la siguiente forma:

"XVI. RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$676'849.012,63), indexada hasta el 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y de manera solidaria por la totalidad del detrimento patrimonial, en contra de:

1. ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA, Identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.147.325, quien suscribió y certificó el cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, en su calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de I M – Coveñas (Sucre), a título de contribución por omisión por culpa grave, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

2. MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION, con NIT N.º 844.003.327-9, representada legalmente por LEONARDO MARTINEZ PEREZ, y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.496.027, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001- 2014, a título de participación por omisión por dolo, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

3. EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO, Identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.832, quien actuó en calidad de supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013, a título de contribución por omisión por culpa grave, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas." [Cfr. Folio 1895 anverso]

Así mismo, el fallo con responsabilidad fiscal atacado se observa a partir de la página 62, un sub acápite especial dedicado a la sociedad apadrinada, de donde -para no hacer innecesariamente repetitivo este acto administrativo-, se expuso que como contratista de la orden de prestación de servicios N.º 001-2014, solamente ejecutó \$50'000.000,00, no obstante se ingresaron a sus arcas la totalidad de recursos de la orden, es decir, \$500'000.000,00, no obstante los llamados para honrar las obligaciones de tal negocio jurídico de personal de la entidad afectada. Así mismo, se cuantificó la suma dineraria por la que debía responder tal sociedad y el título de calificación de la conducta: participación por dolo, habida cuenta que resulta evidente la intención de decaudar las arcas de la entidad afectada y el conocimiento de la conducta ajena al ordenamiento jurídico.

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Pero si lo anterior no resulta suficiente para el recurrente, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, de manera expresa dicta la consecuencia jurídica de la solidaridad entre el ordenador de gasto, contratista y demás concurrentes del hecho generador de daño:

"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Sobre la aplicación de los efectos de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal la Corte Constitucional en su sentencia C-338 de 2014 precisó:

"La aplicación de los efectos de la solidaridad solo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."

Asimismo, el 28 de mayo de 2020 el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 11001030600020200000100 sobre el alcance de la solidaridad dentro de los fallos de responsabilidad fiscal conceptuó:

"La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales no pueden renunciar al deber legal de cobrar una obligación solidaria en los términos establecidos por la ley" (...) por la naturaleza del recurso público que debe ser resarcido, porque la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales no están facultadas en el ordenamiento jurídico para renunciar a esta solidaridad, y además porque el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad solidaria hasta la recuperación del detrimento patrimonial al Estado".

Adicionalmente a lo anterior, la solidaridad en el caso de autos resulta evidente, pues no puede discriminarse una cuantía determinada por parte de cada uno de los implicados, en la medida en que todos tuvieron una equivalencia por su actuar en la consumación del daño patrimonial objeto de las presentes diligencias.

Por lo tanto, tal y como se mencionó en el fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022 ante un fallo con responsabilidad fiscal en contra de los responsables fiscales, estos responderán solidariamente hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Por lo tanto, obliga a cualquiera de ellos a la satisfacción íntegra de dicho detrimento [Cfr. Folio 1886].

3. APODERADO DE CONFIANZA DE EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO

Mediante memoriales con radicación N.º 2022ER0187059, 2022ER0188252, 2022ER0188256 y 2022ER0188262 de 8 de noviembre de 2022 [Cfr. cd; Folio 1899]





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 17 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, apoderado del responsable fiscal, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Indica que el 14 de febrero de 2022, presentó escrito de incidente de nulidad en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual de acuerdo con lo con lo normado en el artículo 109 de la Ley 1474 deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, afirma que dicha solicitud aún no se ha resuelto por parte del Despacho. Ante lo cual solicita que se resuelva su solicitud, para que no se vulnere el derecho a la defensa y el debido proceso de su prohijado en el proceso del asunto.

Insiste en los argumentos presentados el 27 de agosto de 2021, en la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por el señor **SOLANO RESTREPO** en la cual manifestó su actuar prudente y diligente en los once (11) días en los cuales actuó en calidad de supervisor.

Señala que no basta con que el operador jurídico transcriba las normas o las obligaciones descritas en los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, debe establecer con pruebas determinantes que la actuación del señor **SOLANO RESTREPO** ocasionó la pérdida de los recursos; pues era imposible que en ese periodo realizara la supervisión del Convenio, razón por la cual considera que su prohijado no es responsable fiscal, toda vez que a la fecha el Despacho no tiene prueba que demuestre que autorizó el pago en comento o que dio el visto bueno o recibo a satisfacción de obras que no fueron recibidas.

Destaca lo normado en los artículos 23 y 26 de la Ley 610 de 2000, y que en virtud de los artículos mencionados el Despacho reconsidere la decisión tomada respecto de su defendido frente a la decisión del fallo con responsabilidad fiscal, considerando el hecho de que obra prueba de su diligencia en la labor encomendada durante el tiempo que se desempeñó como Supervisor del Convenio N.º 013-076.

Recalca que el Despacho no analizó en su contexto la cláusula novena del convenio, la cual fue la base para realizar el señalamiento de responsabilidad del señor **SOLANO RESTREPO**, Afirmando que el Despacho no realizó un análisis juicioso y detenido de dicha cláusula.

Para tal efecto, el profesional del derecho **CASTRILLÓN ALZATE** hace énfasis en que la cláusula novena del Convenio N.º 013-076, que establece:

"(...) No obstante, el Supervisor no tendrá el derecho a interferir de ninguna forma con el progreso normal del convenio por lo cual dirigirá sus observaciones exclusivamente a LA EMPRESA y FUNDACION. Todos los contactos con los subcontratistas o proveedores de LA EMPRESA y LA FUNDACIÓN, relacionados con la ejecución del presente Se harán a través de LA EMPRESA y LA FUNDACION (...)"



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 18 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Enfatiza que no es posible realizar una función que desde su génesis tiene limitaciones para su cumplimiento. Agregando que el Despacho no ha presentado el material probatorio que demuestre la responsabilidad del señor **SOLANO RESTREPO** tales como: informe de recibo a satisfacción, orden o autorización de pago, informe de ejecución del convenio, orden de servicio u otro material probatorio que sustente la decisión de fallo.

Por último, el apoderado del señor **SOLANO RESTREPO** solicita valorar y evaluar los argumentos presentados contra la decisión contenida en el fallo con responsabilidad Fiscal N.º. 00013 de 31 de octubre de 2022, para que en su lugar se resuelva fallar sin responsabilidad fiscal a favor de su defendido.

El Despacho responde:

En relación a la solicitud de nulidad radicada con el sigedoc 2022ER0020312 de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) [Cfr. Folios 1610-1616], presentada por el apoderado del **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO** el Despacho ya realizó el pronunciamiento correspondiente, y a tales piezas procesales se remite al memorialista

En efecto, la Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, mediante Auto N° 00211 de 21 de febrero de 2022 [Cfr. Folios 1621-1628], notificado mediante Estado N° 034 de 22 de febrero de 2022 [Cfr. Folios 1629-1630] ordenó lo siguiente en su parte resolutive:

"RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por correo electrónico radicado bajo el No. 2022ER0020312 el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el doctor **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE**, apoderado de **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Contraloría para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

TERCERO: RECURSO DE REPOSICION. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante este Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado en la oficina de correspondencia ubicada en el primer piso de la Carrera 69 No. 44-35 Piso 1° de la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000."

Además de remitir al memorialista a tal acto administrativo, es del caso anotar por su parte que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 19 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

"La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho cumplió el término establecido por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que la solicitud de nulidad se resolvió dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación 14 de febrero de 2022 y fue resuelta por este Despacho el 21 de febrero de 2022 mediante el Auto N° 00211, acto administrativo notificado a través del Estado N° 034 de 22 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

"En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del señor **SOLANO RESTREPO**, dado que el Despacho dio respuesta oportuna a la solicitud de nulidad presentada por su apoderado.

De otra parte, el Despacho considera que durante los once (11) días en los cuales el señor **SOLANO RESTREPO** actuó en calidad de Supervisor no realizó el control, vigilancia y seguimiento mínimo a la ejecución del Convenio N° 013-076, dado que a pesar de ser el funcionario que le correspondía realizar las comunicaciones con ARGOS S.A. y con la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO, no reposan informes, ni observaciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, evidenciando el incumplimiento de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 20 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

(...)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El abogado CASTRILLÓN ALZATE, argumenta que la Contraloría no ha presentado el material probatorio que demuestre la responsabilidad del señor **SOLANO RESTREPO** tales como: informe de recibo a satisfacción, orden o autorización de pago, informe de ejecución del convenio, orden de servicio u otro material probatorio que sustente la decisión de fallo. Pero, precisamente esa es la razón que demuestra que el señor **EDGAR SOLANO** no solicitó informes, aclaraciones, explicaciones o -por lo menos un requerimiento -mínimo- sobre el desarrollo del Convenio N.º 013-076, ya que como dice la norma que se está analizando los supervisores serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente, lo cual no hizo durante el lapso en el cual se desempeñó como supervisor.

De otra parte la cláusula novena del Convenio N.º 013-076 estipuló:

"NOVENO. SUPERVISION: La Base de Entrenamiento de Infantería de Marina ejercerá el control y vigilancia de la ejecución del presente convenio para lo cual designará como Supervisor un Oficial el señor Teniente de Corbeta SOLANO RESTREPO EDUARDO Jefe del Departamento Logístico BEIM) [Cfr. Folio 48]

En su punto 9.3. señala:

9.3. Para el cumplimiento de la labor de supervisión, el Supervisor tendrá el derecho de supervisar la calidad de los bienes, el desarrollo y ejecución de las obras o servicios objeto de los apoyos. No obstante, el supervisor no tendrá el derecho a interferir de ninguna forma con el progreso normal del convenio por lo cual dirigirá sus observaciones exclusivamente a LA EMPRESA y LA FUNDACION" [Cfr. Folio 49]

Al respecto, la Agencia COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha señalado, de conformidad con el ordenamiento jurídico que:

[...] es importante precisar que las actuaciones de seguimiento del contratista se deben limitar a lo pactado por las partes en el contrato vigilado. Es decir, que al supervisor le queda vedado modificar el contrato o tomar decisiones que tengan como finalidad o efecto modificar el contrato. En ese sentido, la Agencia recomienda revisar el contenido del contrato, pues si el cuestionamiento del supervisor se refiere a un aspecto contrario o no



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 21 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

estipulado en el contrato supervisado, dicho funcionario se estaría extralimitando en sus funciones."

8

Si bien le asiste la razón al afirmar que no podía hacer nada respecto del contrato, se limita a velar que se de cumplimiento a lo pactado en el negocio jurídico, actuaciones que respecto al responsable fiscal SOLANO, brillan por su ausencia en el expediente.

Frente a la cláusula novena del Convenio N.º 013-076 se observa que **EDGAR SOLANO** fue designado como supervisor del citado convenio; mientras que el punto 9.3. hace claridad respecto a las facultades que tiene el supervisor para cumplir su labor, dentro de las cuales está la de supervisar el desarrollo y ejecución de las obras.

En virtud de lo anterior, se colige que el señor **EDGAR EDUARDO SOLANO** omitió el cumplimiento de sus funciones, al no realizar la vigilancia, ni el seguimiento a la ejecución del Convenio 013-076. Dado que durante el periodo en que se desempeñó como supervisor del citado Convenio, nunca dirigió sus observaciones a CEMENTOS ARGOS S.A. y a la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO.

Por su parte, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los requisitos de los recursos, así:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado no es de recibo para este despacho, habida cuenta que o debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En el caso de autos se observa que si bien el recurrente dio cumplimiento al requisito del numeral primero, así como del cuarto de la norma arriba transcrita: no sucede así con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, menos aún menos aún menciona cuáles pruebas -a su juicio- no fueron valoradas o cuáles pretende hacer valer, con el objeto de probar lo dicho en el recurso de reposición, objeto del presente pronunciamiento.

8 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-745/2021. (3 de febrero)



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 22 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

En efecto, si bien reprocha la improcedencia del fallo con responsabilidad fiscal en contra de su apadrinado, por fungir solamente once días en el cargo; no se observa un ataque a la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de su defendido. No se está discutiendo el término de los once días, sino el desconocimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, y de manera taxativa y explícita por los convenios objeto de las presente causa fiscal.

Tal como se expuso arriba, el Despacho extraña y no obra prueba en el plenario de la realización de las actividades propias de la supervisión del convenio; no puede pretender el señor apoderado que con el solo dicho de tener la función de la supervisión por solo once días, se omita la prueba de la supervisión, que fue la conducta por el cual se declaró la responsabilidad fiscal en contra de su apadrinado. En consecuencia el recurso de reposición elevado por el apoderado del responsable fiscal EDGAR EDUARDO SOLANO. En consecuencia, este argumento carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el recurso de reposición elevado por el apoderado de EDGAR EDUARDO SOLANO, al no prosperar los argumentos elevados, se confirmará la decisión adoptada en el fallo con responsabilidad fiscal recurrido.

4. QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Mediante radicado N.º 2022ER0188002 del 9 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Folio 1899] NICOLAS URIBE LOZADA, apoderado del tercero civilmente responsable, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Considera que a los servidores públicos de la **ARMADA NACIONAL, ROGER NOGUERA y EDUARDO SOLANO** no puede predicarse gestión fiscal respecto del Convenio N.º 013-076. Sustenta su afirmación en el hecho de que la Contraloría da a entender que existe responsabilidad fiscal de ambos funcionarios, por el simple hecho del cargo que ocupaban.

Para contextualizar lo anterior, el apoderado hace alusión al artículo 3 de la Ley 610 de 2000, y, hace referencia al alcance de la gestión fiscal, de conformidad con la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otrodiferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 23 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Resalta, que los dineros fueron entregados por ARGOS directamente al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACION)**, siendo únicamente esta Empresa quien tenía facultades de disposición para desarrollar el Convenio No. 013-076. Y por lo tanto, siendo la única que tomaba las decisiones sobre cuestionar o no la ejecución del contrato realizada por el contratista.

Argumenta la ausencia de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables fiscales, indicando la no procedencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, pues no se configuran los elementos constitutivos de la misma.

Sostiene la inexistencia de dolo o culpa grave en la conducta desplegada por el señor **NOGUERA**, ya que no era la persona encargada de realizar la supervisión del convenio y en tal sentido no se le puede endilgar ninguna responsabilidad al respecto.

Agrega, que no se configura el daño, advirtiendo que no puede olvidarse que para la existencia de una condena dentro de la acción fiscal, el detrimento que se causa de forma injustificada debe ser a las arcas que comprenden el patrimonio de la Nación o de cualquier otro sujeto de derecho público.

Afirmando que los recursos entregados para el Convenio 013-076 no son estatales, sino particulares, dado que los cuatrocientos cincuenta millones de pesos \$450'000.000,00, fueron dineros aportados por ARGOS, a **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACIÓN)**. Por ende, cualquier afectación en relación con los dineros descritos no genera una afectación al patrimonio del Estado.

Explica que, en el presente caso, el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta del agente, como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, no se encuentra acreditado, por cuanto, como se expuso con anterioridad, en el análisis de la conducta de los señores **NOGUERA** y **SOLANO**, no existen pruebas que demuestren que existió una omisión u extralimitación en el actuar de los mismos, que se materialice en un detrimento patrimonial ocasionado al Estado.

Lo anterior, en atención a que cualquier detrimento patrimonial que se haya generado en virtud de la ejecución del Convenio No. 013-076 está en cabeza de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACIÓN)**, como contratista encargado de realizar las obras contratadas, y no en los señores **ROGER NOGUERA** y **EDGAR SOLANO**.

Expone, que el Despacho se limita a afirmar que existe responsabilidad solidaria de todos los imputados, sin realizar un análisis pormenorizado e individualizado del título de imputación aplicable. Agregando, que no ha logrado determinar la incidencia real de



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 24 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

cada uno de los presuntos en la producción del daño, inobservando que la totalidad de la responsabilidad en la ejecución de los recursos en el presente caso recae única y exclusivamente en **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, como contratista elegido por ARGOS.

Por otro lado, indica que la póliza de manejo para entidades oficiales N.º 921000001578 expedida por su representada, ampara únicamente pérdidas sufridas por el asegurado causadas por los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL**. Por lo tanto, estando probado que no fueron estos quienes generaron la pérdida, sino que fue causada por **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, reitera que la póliza que eventualmente debería responder es la de cumplimiento tomada por el mencionado contratista y no la de manejo.

Señala, que para que sea procedente la afectación de la póliza de manejo N.º 921000001578, como en este caso se pretende, se requiere demostrar que el servidor público que causó el daño al patrimonio estatal obró a título de DOLO, ya que conforme al alcance de la cobertura otorgada, este es un presupuesto indispensable para procedencia de una indemnización aseguradora bajo ese tipo de seguros, situación que no es posible deducir de las pruebas obrantes en el expediente.

Explica, que si bien el Despacho accede a la excepción vinculada al deducible y expone expresamente que se debe aplicar. No hace el ejercicio aritmético de indicar cual es el valor que debe pagar cada asegurado, y la manera cómo se aplicaría. Por lo tanto el apoderado solicita que se establezca en la decisión la forma como se aplica el deducible respecto de los asegurados.

Por último, el apoderado de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, solicita reponer el fallo con responsabilidad Fiscal N.º. 00013 de 31 de octubre de 2022, y como consecuencia de ello, se proceda con la desvinculación de su mandante.

El Despacho responde:

En cuanto a la responsabilidad fiscal endilgada a los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA ROGER NOGUERA y EDUARDO SOLANO**, debe hacerse énfasis en que no se atribuye por el simple hecho del cargo que ocupaban como lo afirma el apoderado de la aseguradora.

En el caso del señor **NOGUERA ECHEVERRIA** consistió en la omisión de las obligaciones estipuladas en la orden de servicios N.º 001-2014 respecto a la falta de vigilancia en el cumplimiento del objeto de dicha orden por parte del contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 26 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION que derivaron en el daño ocasionado al patrimonio del Estado. En fin, se remite al acto administrativo atacado, a partir de la página 60 (2.1. del capítulo del caso concreto), que analiza la conducta de ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRÍA.

Mientras que en el caso de **SOLANO RESTREPO**, se probó la omisión en las competencias que le asisten en su deber de ejercer la supervisión del Convenio 013-076, al no efectuar control, vigilancia, ni seguimiento a su ejecución; a pesar de ser el funcionario al que le correspondía realizar las observaciones pertinentes a la empresa ARGOS S.A. y a la FUNDACION PARA EL BENEFICIO, conducta ampliamente analizada en el fallo objeto del presente recurso a partir de la página 65 (2.3., del capítulo del caso concreto

El apoderado de confianza señala, que únicamente la empresa ARGOS estaba facultada para cuestionar la ejecución del contrato realizada por el contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." (EN LIQUIDACION)**, lo cual carece de sustento, dado, que el señor **SOLANO RESTREPO** como supervisor del Convenio 013-076 estaba facultado por la cláusula 9.3. [Cfr. Folio 49] para dirigir sus observaciones a ARGOS, como se establece en la cláusula mencionada:

9.3. Para el cumplimiento de la labor de supervisión, el Supervisor tendrá el derecho de supervisar la calidad de los bienes, el desarrollo y ejecución de las obras o servicios objeto de los apoyos. No obstante, el supervisor no tendrá el derecho a interferir de ninguna forma con el progreso normal del convenio por lo cual dirigirá sus observaciones exclusivamente a LA EMPRESA y LA FUNDACIÓN" (negrillas fuera de texto).

Por su parte, el señor **NOGUERA ECHEVERRIA** tenía a su cargo las obligaciones establecidas en el numeral 8º de la orden de servicios No. 001- 2014 2022 [Cfr. Folio 55]

"OBLIGACIONES DEL BASE DE ENTRENAMIENTO DE I.M.: 1. Recibir a satisfacción los servicios que sean prestados por el OFERENTE, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en la Orden de Servicios. (...) 4. Declarar la cláusula excepcional de caducidad administrativa cuando el OFERENTE incurra en alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo, que afecte de manera grave y directa la ejecución de LA ORDEN y evidencie que puede conducir a su paralización 5. El comandante de la Base se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que considere necesarias."

Frente a lo planteado por el apoderado, respecto a la inexistencia de dolo o culpa grave en la conducta desplegada por el señor **NOGUERA**, en atención que, no era la persona encargada de realizar la supervisión del Convenio y en tal sentido no se le puede endilgar ninguna responsabilidad al respecto. El Despacho, tal y como lo señaló en el fallo con responsabilidad fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, al analizar el acervo probatorio allegado al proceso, el señor **ROGER NOGUERA** era el encargado del manejo y dirección del Convenio 013-076 celebrado entre MINISTERIO DE DEFENSA



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 26 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

NACIONAL - ARMADA NACIONAL, CEMENTOS ARGOS S.A. y LA FUNDACION PARA EL BENEFICIO. Suscribiendo además la orden de servicios N.º 001-2014 con **LEONARDO MARTINEZ PEREZ**, representante legal de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** cuyo objeto consistió en la "Ejecución del proyecto de mantenimiento de los comedores de los Batallones de Instrucción y comedor del Bacaim de acuerdo al anexo técnico No. A" [Cfr. Folio 53].

Dicha orden de servicios en su numeral 8, del cual se hizo alusión en párrafos anteriores, establece a cargo del señor **NOGUERA ECHEVERRIA** obligaciones no honradas, y cuya inobservancia fue determinante en la producción del daño. Por lo tanto, la conducta que se le atribuye consistió en la falta de vigilancia en el cumplimiento del objeto de dicha orden por parte del contratista, motivo por el cual su responsabilidad fiscal es a título de culpa grave.

De otra parte el Despacho advierte que existe un daño patrimonial al Estado para lo cual hay que tener en cuenta lo estipulado en la cláusula primera del Convenio 013-076 [Cfr. Folio 46] la cual señala:

"PRIMERO. OBJETO: EL MINISTERIO a través de la base de entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en el municipio de Covenas, departamento de Sucre, en desarrollo de las labores que le competen de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política le prestara colaboración a LA EMPRESA para: A) Continuar depositando el material explosivo propiedad de LA EMPRESA en la bodega construida en el interior de las instalaciones de la Base de su planta denominada "Planta TOLUVIEJO"... En todo caso la propiedad y el derecho de dominio de la bodega es EL MINISTERIO... Por su parte LA EMPRESA Y LA FUNDACION coadyuvarán al fortalecimiento de los medios empleados por la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina para el cumplimiento de los fines constitucionales que le competen mediante apoyos en especie que entregará a la misma"

Por lo tanto, la entidad afectada, realizó unas prestaciones de custodia y bodegaje a favor de CEMENTOS ARGOS S.A, quien pagó al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, para que realizara el mantenimiento del comedor Antares y sus calderas de acuerdo con la orden de servicio N° 001 de 2013. Sin embargo, el contratista únicamente ejecutó \$50'000.000.00 en el mantenimiento de la pileta de Entrenamiento de la BEIM. Quedando sin ejecutar la suma de cuatrocientos cincuenta millones mct (\$450'000.000,00), suma que constituye el menoscabo sufrido por la **ARMADA NACIONAL**.

Contrario de lo que sostiene el memorialista, el nexo de causalidad de los señores **ROGER NOGUERA** y **EDGAR SOLANO** está acreditado, ya que respecto del responsable fiscal **NOGUERA ECHEVERRIA** se observa una omisión de la conducta respecto de la planeación, seguimiento y verificación de las obligaciones pactadas en el Convenio 013-076 y en la orden de servicios N.º 001-2014, lo cual fue



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 27 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

determinante en la producción del daño, debido a que dicha orden de servicios no se cumplió por parte del contratista de acuerdo a lo estipulado.

Por su parte el señor **EDGAR SOLANO** omitió ejercer la supervisión al Convenio de Colaboración N.º 013-076 debido a la falta de control, vigilancia y seguimiento adecuado violando los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Además de ello, no obra en el expediente prueba de gestiones, las comunicaciones a ARGOS S.A. y a la FUNDACION PARA EL BENEFICIO, incumpliendo la cláusula 9.3. del citado convenio. Siendo determinante en la producción del daño.

En relación a que la póliza N.º 921000001578, ampara únicamente pérdidas causadas por los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL**. Y en ese sentido, la póliza que debería responder es la de cumplimiento y no la de manejo según tal apoderado ya que la pérdida fue causada por **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**. El Despacho precisa que la Póliza N.º 921000001578 brinda cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, actos de contratistas, subcontratistas independientes [Cfr. Folio 407]. Resaltando que el daño fue generado por el contratista al omitir las obligaciones que a él le eran atribuibles respecto de la orden de servicios N.º 001 de 2014, y por **ROGER NOGUERA** y **EDGAR SOLANO**, quienes con su conducta omisiva fueron determinantes en su producción.

Respecto al argumento presentado por el apoderado, según el cual para afectar la póliza de manejo N.º 921000001578 se debe demostrar el dolo por parte del funcionario público que causó el daño. El Despacho al analizar la póliza en cuestión observa que en ninguna de sus cláusulas se especifica que deba demostrarse el dolo por parte de quienes ocasionaron el daño patrimonial. El siniestro amparado es la ocurrencia de fallos con responsabilidad fiscal, como en el caso de autos, no la conducta de los servidores públicos al servicio de la entidad afectada.

En cuanto a la solicitud del apoderado respecto a indicar cual es el valor que debe pagar cada asegurado, tampoco le asiste la razón al señor apoderado. El Despacho dará aplicación al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011:

"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Ahora bien, en el fallo atacado se expuso claramente que los dos servidores públicos adscritos a la entidad afectada la cuantía por la cual deben responder de manera solidaria, esto es, por la totalidad del detrimento patrimonial objeto de la presente causa fiscal. Los responsables fiscales junto con la sociedad contratista deberán

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

responder solidariamente hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Por lo tanto, obliga a cualquiera de ellos a la satisfacción íntegra del daño. El Consejo de Estado, ha señalado a propósito de la solidaridad.

5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante memorial con radicado N.º 2022ER0189281 de 9 de noviembre de 2022 [Cfr. *cd Folio 1899*] el apoderado de confianza de este tercero civilmente responsable, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Trae a colación el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 que señala:

"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare".

De lo cual concluye que el Auto N.º 0857, que dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal data del 25 de septiembre de 2017, por lo que se tenía hasta el 25 de septiembre de 2022 para que existiera fallo en firme válidamente, situación que no ocurrió.

Añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, también prescribió la Póliza de Manejo Global N.º 921000001587 para Entidades Estatales, emitida en coaseguro por la líder **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Considera que la conducta reprochada al señor **ROGER NOGUERA** fue atribuida por parte de este Órgano de Control por el hecho de ser el Comandante de la Unidad de Entrenamiento Militar Naval de Coveñas (Sucre), y por ende le correspondía el control, vigilancia y supervisión del Convenio de Colaboración N.º 013-076 celebrado entre la **ARMADA NACIONAL, CEMENTOS ARGOS S.A.** y la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO** el cual originó la Orden de Servicios N.º 001-2014, pasando por alto que tales atribuciones se delegaron específicamente en **EDUARDO SOLANO RESTREPO** quien fuera designado como supervisor del citado Convenio.

De otra parte, el apoderado advierte el contenido de la cláusula novena del Convenio de Colaboración que señala lo siguiente: "**NOVENO. SUPERVISION:** La Base de Entrenamiento de Infantería de Marina ejercerá el control y vigilancia de la ejecución del presente convenio para lo cual designará como Supervisor un Oficial el señor Teniente de Corbeta **SOLANO RESTREPO EDUARDO** Jefe del Departamento Logístico **BEIM.**"

Argumentó que, de acuerdo con la anterior transcripción, de forma expresa se indica que la persona encargada de la vigilancia y ejercicio del control de la ejecución del convenio de colaboración es el señor **SOLANO RESTREPO** y no el señor **NOGUERA ECHEVERRIA.**





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 29 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Afirma, que el Despacho no logró desvirtuar la manifestación hecha por **ROGER NOGUERA** respecto a la falsificación de su firma en la Orden de Servicios N.º 001-2014, suscrita con el contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, ya que en respuesta a los requerimientos del órgano de Control librados a la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de obtener dicha orden en original a fin de realizar la prueba grafológica respectiva, la entidad expresó que la misma no se encontró mediante el radicado N.º 2022002656132571/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CIMAR-CBEINM-SCBEINM-OPLAN-29.25, de 25 de abril de 2022, señalando que la unidad efectuó revisión de sus archivos no encontrándose documentación requerida.

Agrega, el Marinero Segundo, **DIEGO FEDERICO MARTÍNEZ**, en oficio de fecha 25 de abril de 2022 dejó constancia que revisados los archivos en folios físicos y digitales de la oficina de planeación de la Base de Infantería de Marina no se encontró dicho documento. Asimismo, se verificó en la oficina de archivo central de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina y en la oficina de archivo del Batallón de Comando y Apoyo N.º 6. Que no se encontró registro alguno relacionado con la orden de servicios No. 001-2014 suscrita el 1 de diciembre de 2013.

Concluye que, de acuerdo con las anteriores transcripciones, el Ente de Control no desvirtuó el hecho de la falsificación de la firma a la que alude el señor **NOGUERA**, por lo que no puede pretenderse, tener por probado que en efecto éste suscribió la referida orden de servicios, cuando la prueba pertinente y conducente para lograr dicho cometido es la prueba grafológica.

Indica que el señor **SOLANO RESTREPO** fue designado como Supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076, ostentando tal calidad solo por espacio de 11 días, entre el 9 de enero de 2014 y el 20 de enero de ese año, circunstancia que no fue tomada en cuenta al momento de calificar su conducta, por cuanto dicho periodo resulta insuficiente para realizar la labor encomendada.

Respecto a la incorporación al fallo atacado del garante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en relación con el pago del valor asegurado establecido en la Póliza de Manejo Global para Entidades Estatales N.º 921000001587 emitida en la modalidad de coaseguro por **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, precisa que, tal como lo señala el Despacho dentro de los amparos de esta, se encuentra el de la declaratoria de responsabilidad fiscal sobre los contratistas del asegurado. En el presente asunto, lo procedente es dar aplicación al amparo de "*Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal*".

Por lo expuesto, último, solicita revocar lo decidido en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión adoptada en el fallo de fecha 31 de octubre de 2022, en lo



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 30 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

relacionado con la responsabilidad fiscal respecto de los señores **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRÍA** y **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, y también el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en el que se declaró como Tercero Civilmente Responsable entre otros a su poderdante, con ocasión de la Póliza de Manejo Global N.º 921000001587 para Entidades Estatales, emitida en la modalidad de coaseguro por **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

El Despacho responde:

Con relacion a que en el presente proceso hubiese operado el fenomeno juridico de la prescripcion alegado, es necesario precisar que mediante el Auto N.º 0857 de 25 de septiembre de 2017 [Cfr. Folios 272-283], se abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, por parte de la otrora Direccion de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdiccion Coactiva de la Contraloría General de la República.

Así mismo, y como hecho relevante que atañe al computo de los términos de prescripción, se hace imperioso indicar que por medio del Decreto N.º 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional" derivada de la propagación del virus COVID-19.

Por su parte, el Contralor General de la República mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-00-2019-0063 de 16 de marzo de 2020 [Cfr. Folios 1166-1167], **resolvió suspender los términos a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020**, en los procesos auditores, administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República en el nivel central y desconcentrado.

No obstante, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria no fue superada en el plazo señalado, se hizo necesaria la suspensión los terminos procesales en las actuaciones que adelanta la Contraloría General de la República y dictar otras disposiciones relativas a la prestación del servicio, y dentro de estas disposiciones, se determinó que suspender los términos interrumpirá, implícitamente, los términos de caducidad o prescripción de las diferentes actuaciones procesales que se adelanten por este órgano fiscalizador; todo ello en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020; razon por la cual, una vez más el Contralor General de la Republica expidió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N.º REG-EJE-00-2019-0064 de 30 de marzo de 2020 [Cfr. Folios 1168-1170]. "Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República". En la cual **decidió suspender los términos a partir**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 31 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución N.º 0067 de 13 de abril de 2020, (Cuya fecha de expedición fue corregida mediante Resolución N.º 0068 de 13 de abril de 2020, indicando que la fecha correcta es el 13 de abril de 2020), modificó el artículo primero de la Resolución 064 en el entendido de suspender los términos procesales a partir del 1º de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, exceptuando todas las actividades concernientes a indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, relacionados con el recaudo, administración, manejo, ejecución y, en general, con la gestión fiscal de bienes y recursos destinados a la mitigación y contención de los efectos de la pandemia del virus COVID-19. Finalmente, a través de la Resolución Organizacional N° REG-EJE-0070-2020 de 1º de julio de 2020 [Cfr. Folios 1171-1173] el Contralor General de la República ordenó la reanudación de los términos procesales, a partir del 15 de julio de 2020. Por lo tanto, este Despacho a través del Auto N.º 0151 de 14 de julio de 2020 [Cfr. Folios 1174-1181] avocó conocimiento y ordenó darle cumplimiento a lo resuelto en la resolución ejecutiva citada.

Expuesto lo anterior, los términos del proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020. Es decir, alrededor de cuatro (4) meses.

Por lo tanto, a los cinco (5) años contados a partir del 25 de septiembre de 2017, fecha en que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal citado, deberán adicionarse cuatro (4) meses más, debido a que durante ese lapso los términos del proceso estuvieron suspendidos.

Adicionalmente a lo anterior, las resoluciones ejecutivas arriba anotadas que resolvieron la suspensión de términos procesales, gozan de presunción de legalidad y no obra en el expediente ninguna prueba que indiquen haber sido suspendidas o anuladas por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no es cierto que el 25 de septiembre de 2022 venció el plazo para que se profiriera fallo en firme como lo afirma el Dr. ALVAREZ LÓPEZ, ya que considera este Despacho, que no ha operado el fenómeno de la prescripción, lo que resulta suficiente para desechar el argumento planteado.

Pero si lo anterior no fuese suficiente, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, aclaró lo concerniente con la prescripción de la póliza de seguro al disponer:

"Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000."



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 32 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Por su parte, el Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala:

"Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Lo que significa que la póliza de manejo global N.º 921000001587, por la cual, se vinculó al proceso al Garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirá en el plazo previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Por ende, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, el plazo de prescripción es de cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, que es el caso de la presente póliza, contando tal término como se ha expuesto en las líneas anteriores.

Por lo expuesto, el argumento referente a la prescripción de la acción fiscal carece de vocación de prosperidad.

Se precisa, que la conducta reprochada al señor **ROGER NOGUERA** se le atribuyó por parte del Despacho, sin tener en cuenta su condición de Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas (Sucre), lo que se le reprocha es la conducta por omisión respecto de las responsabilidades a él atribuidas de control de calidad y cumplimiento pactadas en la orden de servicios N.º 001-2014, lo cual fue determinante en la producción del daño, toda vez que los recursos públicos pagados a **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** no se vieron reflejados en la ejecución de las obligaciones estipuladas en el convenio 013-76.

El recurrente señala que según la cláusula novena del Convenio 013-76, se indica que la persona encargada de la vigilancia y ejercicio del control de la ejecución del convenio de colaboración es el señor **SOLANO RESTREPO** y no el señor **NOGUERA ECHEVERRIA**. Sin embargo, ello no significa que el señor **NOGUERA ECHEVERRIA**, no tenga responsabilidad alguna en el daño causado al Estado, toda vez que como se explicó en el párrafo anterior, **ROGER NOGUERA** omitió sus obligaciones de control de calidad y cumplimiento pactadas en la orden de servicios N.º 001-2014, la cual se deriva del Convenio 013-76, Así las cosas, este argumento carece de vocación de prosperidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 33 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Respecto a que el Despacho no logró desvirtuar la manifestación hecha por **ROGER NOGUERA** relacionada con la falsificación de su firma en la Orden de Servicios No. 001-2014 suscrita con el contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sostiene que no se puede tener por probado que **NOGUERA ECHEVERRIA** suscribió la referida orden de servicios, cuando la prueba pertinente y conducente para lograr dicho cometido es la prueba grafológica.

Frente a este punto, el Despacho reitera lo dicho en párrafos anteriores, en cuanto a que utilizó los medios que estaban a su alcance para conseguir el original de la orden de servicio N.º 001-2014, y practicar la prueba grafológica a la firma del señor **ROGER NOGUERA**. Pues, precisamente para realizar dicha prueba grafológica se necesitaba el documento original. Razón por la cual, al no hallarlo, a pesar de los esfuerzos del Despacho, fue imposible adelantar dicha prueba.

Por consiguiente, desvirtúa la autenticidad de la copia de la Orden de Servicio N.º 001-2014 que reposa en el expediente, suscrita el 1 de diciembre de 2013 en la cual aparecen las firmas del señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA** y el señor **LEONARDO MARTINEZ PEREZ** representante legal de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** [Cfr. Folios 53-57].

A cambio, si se demostró en el expediente que el 23 de septiembre de 2014, mediante Oficio N.º 2050 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBEIM⁹, el Coronel de Infantería de Marina **GERARDO BECERRA DURAN**, informó al Comando de Infantería de Marina el estado de inejecución del Convenio 013-076 ARGOS 2013 en lo que respecta al mantenimiento del comedor Antares y sus calderas. Asimismo, manifestó que no había informado con antelación debido a que en el relevo del Comando de la Base no fue enterado de la situación.

Lo anterior, evidencia que el imputado **NOGUERA ECHEVERRIA**, al hacer el relevo del comando al Coronel **BECERRA DURAN**, no informó la inejecución del convenio por parte del contratista y tampoco obra en expediente prueba alguna de su gestión ante tal situación, esto es, en relación al cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, lo cual refleja una conducta omisiva frente a dicha situación, por lo que no llegó a buen puerto el proyecto objeto del convenio anotado.

Concuerda con lo dicho en la declaración juramentada rendida por **JONATHAN GOENAGA ROSAS**¹⁰, quien también señaló al imputado **ROGER ALEXANDER**

⁹ Folio 63.

¹⁰ Folio 1805.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 34 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

NOGUERA ECHEVERRIA, como el encargado de manejar el convenio 013-076 de 2013.

Por lo demás, en el expediente no fue arrimada ninguna prueba que acreditara tal dicho o alguna declaración por parte del Juez Penal competente en el sentido de la declaración de la de la falsedad de tal documento.

El apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** señala que el periodo de once 11 días en el que **EDGAR SOLANO** ejerció la Supervisión del Convenio de Colaboración N.º 013-076, resulta insuficiente para realizar la labor encomendada. Al respecto, el Despacho reitera lo dicho en párrafos anteriores. En el sentido que considera que durante esos días en los cuales el señor **SOLANO RESTREPO** actuó en calidad de supervisor no realizó el control, vigilancia y seguimiento adecuado a la ejecución del convenio N.º 013-076, dado que a pesar de ser el funcionario que le correspondía realizar las comunicaciones con ARGOS S.A. y con la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO, no reposan informes, ni observaciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, incumpliendo lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, este argumento carece de vocación de prosperidad.

Respecto a la "condena" impuesta a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en relación con el pago del valor asegurado establecido en la Póliza N.º 921000001587 el Dr. **ALVAREZ LÓPEZ** indica que lo procedente es dar aplicación al amparo de "*Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal*".

Es del caso previamente precisar al memorialista que en virtud del fallo con responsabilidad fiscal no se profiere una "condena", pues este acto administrativo no castiga, ni el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza sancionatoria, ni implica el ejercicio del denominado *ius puniendi*. Se trata de una declaración en virtud de la cual se ordena el pago de una suma de dinero que resarza un daño patrimonial al Estado en virtud del dolo o la culpa grave, en virtud de la gestión fiscal (Ley 610 de 2000 artículos 1 y 4).

Dicho lo anterior, se observa que la póliza N.º 92100001578 [Cfr. Folio 405], ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal cuyo objeto consiste en:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias incluyendo el costo de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 36 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratadas directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia.

*Coberturas básicas
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal"*

En efecto, en el acápite del objeto del seguro se lee que "Este seguro operará por ocurrencia." Y que se incluye el costo por los actos de contratistas directamente o por terceras personas [Cfr. Folio 406]. Lo anterior resulta suficiente para despachar desfavorablemente el argumento elevado.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición elevado por parte del apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., carece de vocación de prosperidad.

6. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante memorial con radicado N.º 2022ER0188757 de 9 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Folio 1899] la apoderada de confianza del tercero civilmente responsable, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Considera que el Despacho al agrupar los argumentos presentados por los terceros civilmente responsables en dos temas, ocasionó que la Contraloría no se pronunciara en detalle con relación a la posición que expuso **LA PREVISORA S.A.**

Advierte que la contraloría determinó una responsabilidad frente al Comandante de la Base, **NOGUERA ECHEVERRIA**, por deducciones y apreciaciones subjetivas al considerar que debido a su jerarquía debía estar pendiente de todos los asuntos de la base.

Añade que el señor **NOGUERA** no ostenta la calidad de ordenador del gasto, ni ejerce funciones administrativas, por lo cual, tampoco estaba a su cargo el control y seguimiento de los contratos.

En relación a **SOLANO RESTREPO**, señala que si bien es cierto fue designado como supervisor del convenio, no pudo desempeñar sus funciones, debido a que fue trasladado, por lo que se le relevó de su labor de supervisión.

Enfatiza que no existe una conducta fiscalmente reprochable de los funcionarios anteriormente mencionados, situación que a su vez conlleva a la imposibilidad de

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

afectación de la póliza en la cual la aseguradora que representa participa a título de coasegurador.

De otra parte, señala que la póliza N.º 92100001578 vinculada al proceso otorga cobertura solamente respecto a cuatrocientos veintidós (422) cargos pertenecientes al Ministerio de Defensa y a sus Unidades ejecutoras, razón por la cual considera que la póliza incorporada al fallo objeto del presente recurso, no otorga cobertura a los responsables fiscales.

Por último, la memorialista solicita se revoque el Fallo de fecha 31 de octubre de 2022 y en consecuencia se disponga la desvinculación del proceso de la aseguradora apadrinada, absteniéndose consecuentemente de afectar la Póliza N.º 92100001578.

El Despacho responde:

En el fallo con responsabilidad fiscal de 31 de octubre de 2022, el Despacho agrupó los argumentos de defensa presentados por los apoderados de los terceros civilmente responsables, ya que trataban temas similares respecto a la póliza de manejo N.º 92100001578, la cual tiene previsto un coaseguro y unos deducibles.

Por lo tanto, la metodología para evitar repetir de manera innecesaria los temas que fueron alegados por las aseguradoras, consistió en dar respuesta a los argumentos planteados identificando dos grandes temas: el primero, que ataca la vinculación de la póliza y sus particularidades; y el segundo, que ataca los elementos de la responsabilidad fiscal respecto de cada uno de los imputados a quienes se les falla con responsabilidad fiscal. Así las cosas, en el acápite 4.4. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, se analizaron en un sub acápite los argumentos que atacaron la vinculación de la póliza (4.4.1.), y a continuación los argumentos que atacaron los elementos de la responsabilidad fiscal (4.4.2.).¹¹

Se aclara que la Contraloría al determinar la responsabilidad del señor **ROGER NOGUERA**, no tuvo en cuenta su condición de Comandante de la Base de Infantería de Marina, lo que se le reprocha es la conducta por omisión manifiesta de velar, vigilar, y supervisar al contratista para que ejecutara el objeto contractual, lo que a la postre resultó determinante en la producción del daño al erario, dado que los recursos públicos que se le pagaron al contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** no se vieron reflejados en la ejecución de las obligaciones estipuladas en el Convenio 013-76.

Frente al argumento de la apoderada, en el que manifiesta que **SOLANO RESTREPO**, a pesar de haber sido designado como supervisor del convenio N.º 013-076, no pudo

¹¹ Cfr. Páginas 81 y 86, del fallo atacado.





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 37 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

desempeñar sus funciones, debido a su traslado, que le relevó de ejercer dicha labor. El Despacho considera que durante el tiempo en que se desempeñó como supervisor no realizó el control, vigilancia y seguimiento adecuado a la ejecución del Convenio N.º 013-076, ya que en el expediente no obran informes, observaciones ni explicaciones dirigidas a ARGOS S.A. y a la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO sobre el desarrollo de la ejecución contractual de MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

La recurrente hace hincapié en que no existe una conducta fiscalmente reprochable de **ROGER NOGUERA** y **EDUARDO SOLANO**, lo que imposibilita afectar la póliza N.º 92100001578. Argumento que no comparte el Despacho, dado que **NOGUERA ECHEVERRIA** era el encargado del manejo y dirección del Convenio 013-076 de 31 de octubre de 2013 celebrado entre MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, CEMENTOS ARGOS S.A. Y LA FUNDACION PARA EL BENEFICIO. Además de ello, suscribió la orden de servicios N.º 001-2014 con LEONARDO MARTINEZ PEREZ, representante legal de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACIÓN**, orden de servicios que en su numeral 8º establecía las siguientes obligaciones [Cfr. Folio 55]

"OBLIGACIONES DEL BASE DE ENTRENAMIENTO DE I.M.: 1. Recibir a satisfacción los servicios que sean prestados por el OFERENTE, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en la Orden de Servicios. (...) 4. Declarar la cláusula excepcional de caducidad administrativa cuando el OFERENTE incurra en alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo, que afecte de manera grave y directa la ejecución de LA ORDEN y evidencie que puede conducir a su paralización 5. El comandante de la Base se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que considere necesarias."

Mientras que **SOLANO RESTREPO** de acuerdo a la cláusula 9.3 del Convenio N.º 013-076 para el cumplimiento de su labor de supervisor tenía la facultad de supervisar la calidad de los bienes, el desarrollo y ejecución de las obras o servicios objeto de los apoyos y dirigir sus observaciones a CEMENTOS ARGOS S.A. y a la FUNDACION PARA EL BENEFICIO, cosa que no hizo.

En ese orden de ideas, los mencionados funcionarios de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** realizaron la conducta que se les atribuye en el fallo con responsabilidad por omisión, lo cual posibilita afectar la póliza N.º 92100001578, por lo que este argumento carece de vocación de prosperidad.

Por último la apoderada sostiene que la póliza N.º 92100001578 vinculada al proceso otorga cobertura solamente respecto a cuatrocientos veintidós (422) cargos pertenecientes al Ministerio de Defensa y a sus Unidades ejecutoras, razón por la cual la Póliza no otorga cobertura a los responsables fiscales.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 38 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Dicho argumento no es compartido por el Despacho, toda vez que la Póliza N.º 92100001578 ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales [Cfr. Folio 405] como indica a continuación el objeto de la póliza mencionada:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratadas directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia.

*Coberturas básicas
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal"*

No se observa ninguna limitación, se amparan los fondos y bienes del ministerio y unidades ejecutoras. Tampoco indicó el motivo por el cual, de la cantidad de cargos a que alude la memorialista, o se encuentran los cargos ocupados por los señores responsables fiscales SOLANO y NOGUERA, a este Despacho se le imposibilita una determinación como la que propone la memorialista, de manera que no se expresan ni los motivos ni las pruebas para acreditar lo dicho en el recurso. En este orden de ideas, este argumento, carece de vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, este argumento carece de vocación de prosperidad.

7. AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A.

Mediante radicado N.º 2022ER0188952 de 9 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Folio 1899] GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado del tercero civilmente responsable, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Afirma que no se presentó daño patrimonial alguno, por cuanto no hubo ningún desplazamiento patrimonial de dinero del Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que pueda considerarse una erogación por parte de la entidad afectada.

Sostiene que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En

Seguro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 39 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

este sentido, trae a colación la sentencia C-340 de 2007 de la Corte Constitucional, en la cual explica que, a diferencia del proceso disciplinario en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial:

(...)

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado".

Concluye que el Estado no hizo apropiación presupuestal o erogó de su patrimonio alguna suma de dinero del erario para solventar gasto alguno de la Orden de Servicio N.º 001-2014; dado que el Ministerio de Defensa no dispuso de los recursos que se requerían para la adecuación y el mantenimiento de las instalaciones físicas de la Base de Infantería de Marina en Coveñas (Sucre).

Señala que no existe culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables fiscales, más exactamente, del señor **ROGER NOGUERA**, por cuanto no se encontró probado que existiera en cabeza de los funcionarios una conducta despreocupada en el desempeño de sus funciones y, adicionalmente, el Despacho no mencionó cuales fueron los deberes y obligaciones incumplidas por estos, impidiendo a los presuntos responsables efectuar su defensa.

Puntualiza que la Contraloría no probó que la actuación de los funcionarios fue la que inequívocamente produjo el detrimento patrimonial. Incurriendo en dos yerros: el primero, frente a la aplicación del derecho sustancial por cuanto no tiene en cuenta que solo puede declararse responsable fiscal a quien actúe con dolo o culpa grave; y el segundo, frente al componente fáctico puesto que, no logra probar los supuestos actos u omisiones en los que incurrió el presunto responsable fiscal que devinieron en el detrimento a la entidad afectada.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 40 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Reitera que en el proceso no se configuró el riesgo asegurado por cuanto el Despacho, no probó que existiera culpa grave o dolo en cabeza de los funcionarios asegurados mediante la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 92100001578, ello en razón de que, no se establece cual fueron las conductas que devinieron en el daño patrimonial. Por lo tanto, sostiene el apoderado que no es dable la afectación de la póliza en cuestión.

Afirma que **ROGER NOGUERA** actuó con culpa grave y por lo tanto no puede el órgano juzgador ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Manejo Global N.º 92100001578 por cuanto, la culpa grave es un riesgo inasegurable. Configurándose un yerro de interpretación de la ley sustancial, dado que la Contraloría decidió afectar la póliza sin aplicar lo preceptuado por el artículo 1055 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El apoderado alega que no fueron tomadas en cuenta las disposiciones contenidas en la póliza frente a los límites del valor asegurado dispuestos en la Póliza de Seguro de Manejo Global N.º 92100001578. Aclara que su procurada no estará llamada a pagar una cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de **AXA COLPATRIA** va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Ello sustentado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual preceptúa que debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Manifiesta, que en caso de que se reafirme la decisión tomada por el Despacho, se tenga en cuenta el deducible pactado en la Poliza de Seguro de Manejo Global N.º 92100001578, que asciende al 4% del valor de la pérdida.

Por último, el recurrente solicita se revoque integralmente el fallo con responsabilidad fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se sirva absolver de toda condena a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** De manera subsidiaria, solicita se tenga en cuenta el límite de los valores asegurados en el Seguro de Manejo Global N.º 92100001578, al igual que lo ateniende al deducible pactado.

El Despacho responde:

En relación a la afirmación realizada por el apoderado, en el sentido de que no se presentó daño patrimonial alguno, por cuanto no hubo ningún desplazamiento

Responsable



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 41 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

patrimonial de dinero del Ministerio de Defensa – **ARMADA NACIONAL** para que pueda considerarse una erogación por parte de la entidad afectada, el Despacho aclara que sí se trata de recursos públicos, contrario a lo afirmado en el recurso, recursos de los cuales no disfrutó la entidad afectada, dado que en cumplimiento del Convenio N.º 013-076 el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** realizó unas prestaciones de custodia, bodegaje y escolta [Cfr. Folio 46] a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, quien a su vez realizó el pago al contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION** para que ejecutara la contraprestación contenida en la orden de servicio N.º 001 de 2013; sin embargo, la **ARMADA NACIONAL** no recibió a cambio las prestaciones consistentes en el mantenimiento del comedor Antares y sus calderas como quedó establecido en la Orden de servicios N.º 001 de 2014.

Por lo tanto, el daño sufrido por la entidad consistió en que, de los \$500'000.000 girados a **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, se ejecutaron únicamente \$50'000.000 en el mantenimiento de la pileta de entrenamiento de la BEIM. Quedando sin ejecutar la suma de \$450'000.000,00, los cuales estaban destinados para el mantenimiento del comedor Antares y sus calderas de conformidad con la orden de servicios N.º 001 de 2014.

Frente al argumento del señor apoderado de que no se probó la existiera de culpa grave o dolo en cabeza de los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL** dado que no se establecieron cuales fueron las conductas que devinieron en el daño patrimonial. El Despacho reitera que **ROGER NOGUERA** suscribió la orden de servicios N.º 001-2014 con **LEONARDO MARTINEZ PEREZ**, representante legal de **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**.

La cual en el numeral 8º establecía las siguientes obligaciones [Folio 55]

"OBLIGACIONES DEL BASE DE ENTRENAMIENTO DE I.M.: 1. Recibir a satisfacción los servicios que sean prestados por el OFERENTE, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en la Orden de Servicios. (...) 4. Declarar la cláusula excepcional de caducidad administrativa cuando el OFERENTE incurra en alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo, que afecte de manera grave y directa la ejecución de LA ORDEN y evidencie que puede conducir a su paralización 5. El comandante de la Base se reserva el derecho de efectuar las verificaciones que considere necesarias."

Por lo tanto, la conducta atribuida al señor **NOGUERA ECHEVERRIA** consistió en la omisión de las obligaciones establecidas en la orden de servicios N.º 001-2014 respecto a la falta de vigilancia en el cumplimiento del objeto de dicha orden por parte del contratista, lo cual fue determinante en la producción del daño, motivo por el cual su responsabilidad fiscal es a título de culpa grave.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 42 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Respecto a **EDGAR SOLANO**, la conducta atribuida consistió en que omitió realizar el control, vigilancia y seguimiento a la ejecución del Convenio N.º 013-076, omitiendo las obligaciones descritas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, el ordenamiento jurídico y la. Aunado al hecho, de que no reposan informes, ni observaciones sobre el desarrollo de la ejecución del citado convenio, la cuales debían ser dirigidas a CEMENTOS ARGOS S.A. y a la FUNDACION PARA EL BENEFICIO de acuerdo a la clausula 9.3 del Convenio N.º 013-076. Contribuyendo de esta forma en la producción del daño, razón por la cual responsabilidad fiscal es a título de culpa grave.

En relación a que no se puede afectar la póliza N.º. 92100001578, porque **ROGER NOGUERA** actuó con culpa grave, lo cual según el artículo 1055 del Código de Comercio constituye un riesgo inasegurable. El Despacho aclara que en materia de responsabilidad fiscal el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable, dada la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, veamos:

Sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, señaló:

"(...)

Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa."

Asimismo, una de las características que se atribuye al proceso de responsabilidad fiscal es que la: "responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa" (Sentencias C-340 de 2007 y C-382 de 2008).

Igualmente, debe tenerse en cuenta el carácter autónomo e independiente del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 que dispone que la: "La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por consiguiente, luego de hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, tal disposición del Código de Comercio no es compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. Precisamente, porque uno de sus elementos que la integran consiste en determinar una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 43 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

a una persona que realiza gestión fiscal. Por lo tanto, la norma del artículo 1055 del Código de Comercio riñe con la Ley 610 de 2000 y con la esencia misma del proceso de responsabilidad fiscal. Razón por la cual, resulta viable afectar la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 92100001578.

Respecto a los límites del valor asegurado dispuestos en la Póliza N.º 92100001578, el Despacho reitera que la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Es decir, tal y como se ordenó en el fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$224.999.997), equivalente al veintidos punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

Asimismo, respecto al deducible el Despacho señala que dicha cláusula resulta ajustada a lo pactado en la Poliza N.º 92100001578. Por lo tanto, reitera lo dicho en el fallo N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, en el sentido de que del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de los terceros civilmente responsables, se deberá descontar el equivalente al deducible, que debiera asumir el asegurado de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el presente recurso de alzada.

Por las consideraciones expuestas, los argumentos del recurso de reposición elevado por el apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., carece de vocación de prosperidad.

8. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante radicado N.º 2022ER0189277 del 9 de noviembre de 2022 [Cfr. cd Folio 1899] RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, apoderado del tercero civilmente responsable, presentó recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Considera que el Despacho no aplicó el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que establece:

"Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º. de la Ley 610 de 2000."

Argumenta que el Artículo 9º establece dos plazos fácilmente diferenciables dentro de los cuales deben ejercerse las acciones por parte de la Contraloría para evitar la extinción de la obligación de los responsables fiscales y aseguradores. Dichos plazos son los siguientes:



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 44 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

"ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare." (Negrillas fuera de texto).

Advierte, que en el fallo de 31 de octubre de 2022, la Contraloría no analizó lo referente a la caducidad y/o prescripción del contrato de seguro, pues dejó de estudiar si desde el momento de la ocurrencia del daño o siniestro y hasta la fecha de emisión del auto en el que efectivamente se vincula a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se había superado el término de 5 años, al cual se refiere el primer inciso del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 en su redacción original.

Indica que la contabilización del término de prescripción de cinco años (5) del contrato de seguro debe comenzar a contabilizarse desde el último día de vigencia de la póliza de seguro, pues se asume que en ese día ocurrió el último acto o hecho (constitutivo de un eventual detrimento patrimonial) por el cual procedía vincular a la garante al proceso de responsabilidad fiscal.

Señala que operó la prescripción de la póliza de seguro de forma previa a la vinculación de su representada al proceso, a la luz del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el art. 9 de la Ley 610 de 2000, toda vez que se habría superado el término de cinco (5) años desde la fecha de finalización de la vigencia del seguro y hasta la fecha de vinculación o acto que la declare responsable teniendo en cuenta que la póliza de seguro N.º 92100001578, tuvo una vigencia que se extendió desde el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2014, la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al proceso como tercero civilmente responsable, en virtud de su participación del 22.49% en el coaseguro previsto en la Póliza de seguro N.º 92100001578, se dio hasta el 27 de septiembre de 2021, fecha en la cual se comunicó su vinculación al proceso.

Sostiene que desde la fecha de finalización de la póliza de seguro, 28 de diciembre de 2014, último día de cobertura del seguro, hasta la fecha de vinculación en calidad de tercero civilmente responsable, 27 de septiembre de 2021, transcurrieron más de seis años y ocho meses, superando el término de prescripción de la póliza de seguro frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Manifiesta que el daño patrimonial que la Contraloría señala que genera la afectación de la póliza de manejo N.º 92100001578 con ocasión de una omisión fiscal por parte de los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, se configuró al momento de la consumación del plazo de caducidad del medio de control de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 45 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

controversias contractuales, el cual es el medio apto para obtener el resarcimiento de los perjuicios padecidos por la administración ante el incumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, o con la configuración del término de prescripción de las acciones con que cuentan **CEMENTOS ARGOS** y la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO** contra **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Expone, que el detrimento patrimonial se consolida con la prescripción o caducidad de las acciones en cabeza de la entidad afectada para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la orden de prestación de servicios N.º 001-2014 al contratista, ante la no ejecución de las obligaciones de esta última dentro del periodo pactado, como quiera que solo para ese momento y no con anterioridad, es posible tener certeza acerca de la existencia de un verdadero detrimento patrimonial para la entidad estatal.

Indica que la póliza de manejo N.º 92100001578, NO está llamada a afectarse en el presente caso, puesto que no brinda cobertura al riesgo de incumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, imputable al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el cual constituye el hecho generador del detrimento patrimonial, al tratarse de un riesgo diametralmente distinto y que no es objeto de cobertura en un seguro de manejo.

Explica que el contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su condición de representante legal, no hacen parte de la cobertura del seguro de manejo, al no ser empleados o servidores públicos del asegurado.

Afirma que el Despacho señaló que la suma asegurada de la póliza N.º 92100001578 asciende a \$1.000.000.000, cuando el valor asegurado para la época de ocurrencia de los hechos que generaron el detrimento patrimonial corresponde a la suma de \$800.000.000, agregando que de esta forma el Despacho desconoce lo pactado en el contrato de seguro.

El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** considera que no se reúnen los requisitos o condiciones para predicar la existencia de una culpa grave o una conducta dolosa, a cargo de los funcionarios de la Armada Nacional de Colombia vinculados al presente proceso. Argumentando que el hecho generador es imputable exclusivamente al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sin que le pueda ser reprochable a la conducta de los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL**, por presunta omisión en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 46 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Asimismo, el apoderado de la aseguradora alega ausencia de daño patrimonial, señalando que la **ARMADA NACIONAL** no efectuó ningún pago a favor del contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sino que lo hizo **CEMENTOS ARGOS**, en desconocimiento del convenio, que establecía otros terminos para el cumplimiento de la obligación. Aclarando que en caso de haber un daño al Estado, este estaría en cabeza del citado contratista a quien le correspondía la ejecución de la orden de servicios N.º 001 de 2014.

Igualmente, afirma la inexistencia de nexo de causalidad, dado que la persona vinculada demostró un comportamiento ajustado a la normatividad vigente y a las reglas de la gestión administrativa, sin que se hubiera incurrido en una gestión fiscal ineficiente o encaminada a causar detrimento patrimonial alguno.

Agregando que quien logre demostrar que el daño se produjo por el hecho exclusivo de otra persona o de una cosa sobre la cual no tenga ninguna obligación de guarda y cuidado, ni actúe como su representante o dependiente, necesariamente habrá de exonerarse de responsabilidad, en virtud de que con ello se rompe el nexo causal entre su actuación y el daño.

Por último, memorialista solicita se revoque el ordinal primero y segundo del fallo con responsabilidad fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022, y en su lugar, fallar sin responsabilidad fiscal y ordenar la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del presente proceso.

El Despacho responde:

En relación a la caducidad que alega el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según la cual debe contabilizarse desde la fecha de finalización de la póliza del seguro N.º 921000001587, hasta la fecha de vinculación de la compañía de seguros. El despacho considera que el apoderado interpretó de manera errónea el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que establece:

"Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000."

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala:

"Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 47 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Lo que significa que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años de la ocurrencia del daño, no se ha proferido Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. En este caso, según la cláusula 4º de la Orden de servicios N.º 001 de 2014 [Cfr. Folio 53], que el término de ejecución de la misma correspondía a cuatro (4) meses después de haberse realizado el pago por parte de la FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO a la empresa **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACIÓN**, y como quiera que dicho pago se realizó el 10 de enero de 2014 [Cfr. Folios 58-59], la fecha del daño corresponde al 10 de mayo de 2014, fecha en la cual debieron haberse terminado las prestaciones emanadas de tal orden de servicio, mientras que el Auto N.º 0857 [Cfr. Folios 272-283] que dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal data del 25 de septiembre de 2017. Por lo tanto, desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 25 de septiembre del 2017 transcurrieron tres (3) años, cuatro (4) meses y quince (15) días. Por lo tanto, no ocurrió la caducidad que se alega.

De otra parte, el apoderado afirma que el detrimento patrimonial se consolida con la prescripción o caducidad de las acciones en cabeza de la **ARMADA NACIONAL** para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la orden de prestación de servicios N.º 001-2014 frente al contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACIÓN**. Apreciación que no comparte el Despacho, dado el carácter autónomo e independiente del Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 que dispone:

"La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por lo tanto, para establecer el daño en materia fiscal no debe esperarse a que ocurra la prescripción o caducidad de las acciones en cabeza de la **ARMADA NACIONAL** para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la orden de prestación de servicios N.º 001-2014, ya que el proceso de responsabilidad puede iniciarse sin perjuicio de otras acciones o responsabilidades como la penal o disciplinaria.

Frente a la ausencia de cobertura frente al incumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, imputable al contratista **MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho reitera que la póliza N.º 92100001578 brinda cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, actos de contratistas, subcontratistas



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 48 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

independientes [Cfr. Folio 407]. Agregando que el daño se generó por el contratista al no cumplir con la orden de servicios N.º 001 de 2014, y por conducta omisiva de los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL ROGER NOGUERA y EDGAR SOLANO**.

De otra parte, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** afirma que el valor asegurado para la época de ocurrencia de los hechos que generó el detrimento patrimonial corresponde a la suma de \$800'000.000, lo cual desconoce el Despacho dado que señaló que la suma asegurada de la póliza N.º 92100001578 asciende a \$1.000.000.000. Ante lo cual el Despacho señala que la Póliza de seguro de manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** de 26 de enero de 2013, con vigencia de la póliza de 1º de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, se adicionó con el anexo N.º 92300002509 desde el 1º de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014; se adicionó con el anexo N.º 92300002535 desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2014; se adicionó con el anexo N.º 000705295449 desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, por un valor de **\$1.000'000.000,00** [Cfr. Folio 407] siendo este valor la suma asegurada.

Frente al argumento del memorialista en el sentido de que el hecho generador es imputable exclusivamente al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sin que pueda reprocharse la conducta de los funcionarios de la **ARMADA NACIONAL**, por presunta omisión en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, el Despacho reitera que la conducta atribuida a **NOGUERA ECHEVERRIA** consistió en la omisión de las obligaciones establecidas en la orden de servicios N.º 001-2014 respecto a la falta de vigilancia en el cumplimiento del objeto de dicha orden, lo cual fue determinante en la producción del daño, motivo por el cual su responsabilidad fiscal es a título de culpa grave. Mientras que respecto a **SOLANO RESTREPO**, la conducta atribuida consistió la omisión en el control, vigilancia y seguimiento a la ejecución del Convenio N.º 013-076, y en la omisión respecto a las facultades que como supervisor del citado convenio estaban establecidas en la cláusula 9.3., según la cual debía dirigir sus observaciones a **CEMENTOS ARGOS S.A**, razón por la cual la responsabilidad fiscal es a título de culpa grave.

El apoderado de la aseguradora, sostiene que no existe daño patrimonial al Estado, ya que la **ARMADA NACIONAL** no efectuó ningún pago a favor del contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN TEMCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, este argumento no es de recibo y, contrario a lo expuesto si existe daño al Estado, toda vez que como se explicó párrafos arriba, en cumplimiento del Convenio N.º 013-076 el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** realizó unas prestaciones, principalmente de bodegaje a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A**, quien pagó al contratista **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION “TEMCO S.A.S.” EN LIQUIDACION**, para que realizara el mantenimiento del comedor Antares y sus calderas de conformidad con la orden de servicio N.º 001 de 2013; sin embargo,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 49 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 00013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

la **ARMADA NACIONAL** no recibió dicha contraprestación, dado que de los \$500'000.000 que giró **CEMENTOS ARGOS** a **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, se ejecutaron únicamente \$50'000.000, quedando sin ejecutar la suma de \$450'000.000.

Con relación al nexo de causalidad afirma que la persona vinculada demostró un comportamiento ajustado a la normatividad vigente agregando que quien logre demostrar que el daño se produjo por el hecho exclusivo de otra persona o de una cosa sobre la cual no tenga ninguna obligación de guarda y cuidado, rompe el nexo causal entre su actuación y el daño.

Sobre este punto, el Despacho considera que el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no argumenta como se rompe el nexo causal de forma concreta, dado que el nexo causal solo puede romperse por fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, y en el caso de autos se observa que si bien, el contratista no honró las obligaciones pactadas en la orden de servicios citada tantas veces, tal situación ocurrió gracias a la falta de eficacia respecto de las actividad de supervisión tanto del convenio, como de la orden de servicios a las cuales los responsables fiscales estaban obligados.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición elevado por parte del apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, carece de vocación de prosperidad.

Así las cosas, conforme a lo expuesto la Dirección de Investigaciones 4, en la parte resolutive de esta providencia confirmará en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 00013 de 31 de octubre de 2022.

XV. OTRAS CONSIDERACIONES

De otra parte, mediante radicado N.º 2022ER0195538 de 21 de noviembre de 2022 [Cfr. Folios 1950-1953] **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presentó solicitud indicando que la Contraloría, a través del fallo con responsabilidad fiscal, de manera incorrecta, señaló que el valor de la suma asegurada de la póliza de seguro de manejo N.º 92100001578 asciende a \$1.000.000.000, cuando lo cierto es que el valor asegurado real corresponde a la suma de \$800'000.000,00 como consta en la carátula de la póliza y en las condiciones del seguro que se aportaron al proceso. Asimismo, aporta certificación de los pagos indemnizatorios efectuados de la póliza de seguro de manejo N.º 92100001578.

El Despacho advierte, que esta solicitud no se interpuso junto con el recurso de reposición, sino que se elevó hasta el día 21 de noviembre del 2022. Es decir, de

Lepez



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 50 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

manera extemporánea. Ello de conformidad con el numeral 1º del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."*

Por consiguiente, el Despacho no se pronunciará sobre la solicitud presentada por memorialista, apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por extemporáneo.

En consecuencia, habiendo sido desatado cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes, se procederá a dar trámite como corresponde al grado de consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** y, en consecuencia, **NO REPONER** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 00013** de 31 de octubre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 4, por el cual se ordenó declarar fiscalmente responsables a:

- 1. ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.147.325, quien suscribió y certificó el cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, en su calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de I M - Coveñas (Sucre), a título de contribución por culpa grave, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.
- 2. MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACIÓN**, con NIT N.º 844.003.327-9, representada legalmente por **LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ**, y/o quien haga sus veces, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 17.496.027, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001- 2014, a título de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 51 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

participación por dolo, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

- 3. EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1.128.275.832, quien actuó en calidad de supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013, a título de contribución por culpa grave, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** y, en consecuencia, **NO REPONER** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 00013** de 31 de octubre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 4, por el cual se declaró terceros civilmente responsables, y, en consecuencia, se incorporó al fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a las siguientes compañías de seguros con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N.º 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., a:

QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534-0, como coasegurador por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215'000.000), equivalente al veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) del valor afectado de la póliza.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit 891.700.037-9, como coasegurador por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$119'999.967), equivalente al once punto nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete por ciento (11.9999967%) del valor afectado de la póliza.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit 860.002.400-2 como coasegurador, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE PESOS (\$215'000.039), equivalente al veintiuno punto cinco millones treinta y nueve por ciento (21.5000039%) del valor afectado de la póliza.

AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. Nit 860.002.184-6, como coasegurador, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$224'999.997), equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y

Lejandra



AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 52 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit 860.026.182-5 como coasegurador, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$224'999.997)**, equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

Tal póliza con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual se afectará en cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$676'849.012,63)**, la cual ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO: **NOTIFICAR** por **ESTADO** la presente providencia conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

CUARTO: **GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, a través del Grupo de Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, enviar el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante el superior inmediato, es decir, ante Contralor Delegado Intersectorial que corresponda de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y del Inciso 4º del artículo 21 de la Resolución Organizacional N.º 748 de 26 de febrero de 2020, proferida por el Despacho del señor Contralor General de la Republica. En este caso procede la consulta, toda vez que se falla con responsabilidad fiscal contra **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN "TEMCO S.A.S."** EN **LIQUIDACIÓN**, Representada Legalmente por el señor **LEONARDO MARTINEZ PEREZ**, quien estuvo representada por apoderado de oficio.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N.º: 01902

FECHA: 13/12/2022

PÁGINA 53 DE 53

Continuación AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 000013 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º PRF-2017-01087 ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

QUINTO: **ARCHIVO FISICO.** En firme esta Providencia y una vez se hallan adelantado todos los trámites ordenados en la misma, proceder al archivo físico del expediente, para efectos de hacer entrega de las carpetas contentivas del Proceso de Responsabilidad Fiscal, a las dependencias del Archivo de Gestión Documental de la Dirección de Investigaciones 4.

SEXTO: **RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ANDRÉS ROJAS SANCHEZ

Director de Investigaciones 4 (e)

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Proyectó: **HERNÁN DAVID CARRILLO ZAPATA**
Profesional Sustanciador Designado

Revisó: **LUZ ADRIANA MARTINEZ BEJARANO**
Líder equipo de trabajo N.º 2.



Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF-2017-01087
CUN	AC-89112-2016-20657
ENTIDAD AFECTADA	Armada Nacional de Colombia Nit. 800.141.644-1
TRÁMITE	Ordinario – Única Instancia
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>Roger Alexander Noguera Echeverria C.C. No.72.147.325 Comandante de la Base de Entrenamiento de IM _ Coveñas</p> <p>Meicons Ltda hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS” (en liquidación). Nit.844.003.327-9. R/L Leonardo Martínez Pérez</p> <p>Edgar Eduardo Solano Restrepo C.C. N° 1.128.275.832 Supervisor del convenio de colaboración</p>
GARANTES	<p>QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A) Nit.860.002.534-0 Pólizas Nos.92100001578,-92300002509, 92300002535,000705295449.</p> <p>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Nit.891.700.037-9 Póliza N° 92100001578</p> <p>La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Nit. 860.002.400-2 Póliza N° 92100001578.</p> <p>AXA Colpatria Seguros Generales S.A. Nit 860.002.184-6 Póliza N° 92100001578</p> <p>Allianz Seguros S.A. Nit.860.026.182-5 Póliza N° 92100001578</p>
PROCEDENCIA	Dirección de Investigaciones 4
CUANTÍA APERTURA	\$450.000.000
CUANTÍA INDEXADA	\$676.849.012,63
PROVIDENCIA EN CONSULTA	Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 0013 de fecha 31 de octubre de 2022

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para resolver el Grado de Consulta, del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 00013 del 31 de octubre de 2022, por estar uno de los implicados representado por apoderado de oficio, proferido por la Dirección de Investigaciones 4, en el trámite del PRF-2017-01087.

I. ANTECEDENTES

El hallazgo fiscal tuvo su origen en la Auditoria realizada por la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad al **MINISTERIO DE DEFENSA — ARMADA NACIONAL**, como resultado de dicha actuación se originó el hallazgo N.º 17 denominado "*Convenio de cooperación entre el MDN - Armada Nacional - Cementos Argos y la Fundación para el Beneficio*".

1.1. Hechos que dieron lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

En el Auto de Apertura N°0857 del 25 de septiembre de 2017, se relacionaron de la siguiente manera:

"De acuerdo con el convenio de cooperación No. 013076 de fecha 31-10-2013 en su artículo segundo se encuentra establecido el valor de la entrega de apoyos en especie por parte de ARGOS y la Fundación para el Beneficio por valor de \$604,827,000, de los cuales según el plan de ejecución aprobado por el Comandante de Infantería de Marina, se destinarla el valor de \$500 millones para la adecuación y mantenimiento de las instalaciones físicas de la Base de Infantería de Marina en Coveñas-Sucre, de lo cual se genera la suscripción de una Orden de Servicio No. 001-2014, por valor de \$500,000,000 cuyo objeto "Mantenimiento correctivo al sistema de marmitas y accesorios industriales para la cocción de alimentos en el comedor de la Base de Entrenamiento de la IM, para la adquisición de los siguientes equipos: 1. Adquisición instalación de 01 caldera de 40 HP 2. suministro e instalación de tubería en acero inoxidable para 8 marmitas, 3. Suministro de instalación de suavizador de agua 10 a 1300 litros, 4. Adquisición e instalación de 01 caldera de 20 HP con suavizador tanque de agua y tubería".

Al revisar la documentación del convenio, se observó el pago de la factura No. 0061 de fecha 2-11-2013 por valor de \$500,000,000 mediante una consignación realizada en fecha 09-01-2014 a la cuenta de ahorro No. 587-887078-09 de Bancolombia a nombre de la empresa MEICONS LTD A. Identificada con NIT 844.003.327-9, para realizar el objeto antes mencionado.

Al verificarla ejecución de los recursos entregados no se evidencia actas de recibo, ingresos almacén, informes de supervisión de suministros de equipos antes descritos. Así mismo, como resultado de la visita in situ a la cocina que hace parte del comedor "Antares" conforme al registro fotográfico, no se encontraron los elementos descritos en el objeto de la orden de servicios antes mencionada, lo que impide un daño patrimonial por \$500 millones

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

entregados al contratista en razón a que a la fecha de la visita (octubre/2014) no se evidencia el cumplimiento de! objeto establecido, esta situación se corrobora en comunicación No. 1323 MD-CGFM-CARMA-SECAR CIMAR CBEIM-JEMDELOG de fecha julio 9 de 2014, suscrita por el Jefe del Departamento Logístico BEIM (Batallón de Entrenamiento de Infantería de Marina) al comandante de la Base de Entrenamiento, informando que:

"...me permito ponerlo en conocimiento de los inconvenientes que se presentan con la ejecución del convenio 013-076 suscrito con la empresa Argos S.A y Fundación. Para el Beneficio, debido al constante incumplimiento de la Empresa MEICONS LTDA Nit Base de Entrenamiento de la I. M"

Al respecto se evidencia que la Entidad por su parte no ha adelantado acciones tendentes a su cumplimiento., así como inobservando lo establecido en la Directriz No. 18 MDCGCARMA — SECAR —CIMAR OPLAIM de diciembre de 2011 relacionada con el control., seguimiento y cumplimiento de los convenios de cooperación, situación que constituye una falla funcional del personal de la Entidad con presuntas connotaciones disciplinaria y fiscal por el incumplimiento al objeto de Orden de Servicio No. 001-2014, por valor de \$500.000.000 y desconocimiento del principio de responsabilidad de la Ley 80 de 1993.

1.2. Principales Actuaciones Procesales.

1. Auto N° 0857 de fecha 25 de septiembre de 2017¹, por medio del cual la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, inicia el proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087, vinculando como presunto responsable a: Jonathan Goenaga Rosas, identificado con C.C. N° 1.128.050.341, designado como supervisor de la orden de servicio N° 001-2014, en su calidad de jefe departamento logístico BEIM Coveñas Sucre: Roger Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72.147.325, quien suscribió y certificó el cumplimiento de la orden de servicio N° 001-2014 en su calidad de comandante de la base de entretenimiento de IM Coveñas Sucre; MEICONS LTDA, identificada con Nit 844.003.327. R/L Leonardo Martínez Pérez, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001-2014 y Yan Fernando Vega Mayordomo, identificado con C.C. N° 79.809.926, quien suscribió certificación con destino a la DIAN, del recibo a satisfacción de los bienes entregados por la Armada Nacional de Colombia con ocasión de la orden de servicios 001-2014. Decisión comunicada al Comandante de la Armada Nacional- Ministerio de Defensa, mediante oficio sigedoc 2018EE0042288 de fecha 11 de abril de 2018²; comunicada al representante legal de Allianz seguros S.A., mediante sigedoc 2021EE0161502 de fecha 27 de septiembre de 2021³; comunicada al representante legal de Axa Colpatría seguros generales S.A., mediante oficio sigedoc 2021EE0161509 de fecha 27 de septiembre de 2021⁴; comunicada al representante legal de la Previsora S.A., mediante oficio sigedoc 2021EE0161514 de fecha 27 de septiembre de 2021⁵; comunicada al representante legal de Mapfre Seguros generales S.A., mediante

¹ Visible expediente digital sae 14_20170925_auto No.0857 apertura.pdf

² Visible expediente digital sae 38_20180411_armada nacional.pdf

³ Visible expediente digital siref 95_136 comunicación.pdf

⁴ Visible expediente digital siref 96_137 comunicacìon.pdf

⁵ Visible expediente digital siref 97_138 comunicacìon.pdf

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

oficio sigedoc 2021EE0161519 de fecha 27 de septiembre de 2021⁶ notificado al presunto responsable de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Jonathan Goenaga Rosas	Aviso No. 0432-2017 ⁸	Octubre 23 de 2017
Roger Alexander Noguera Echeverría	Aviso No. 0432-2017 ⁹ Personal ¹⁰	Octubre 23 de 2017 Noviembre 14 de 2017
Yan Fernando Vega Mayordomo	Aviso No. 0423-2017 ¹¹	Octubre 23 de 2017
Meicons Ltda.	Aviso web ¹²	Noviembre 08 de 2017

2. Auto N° 1149 de fecha 21 de diciembre de 2017⁷, por medio se reconoce personería a apoderado en el proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
3. Auto N° 0480 de fecha 10 de julio de 2018⁸, por el cual se vincula a un tercero civilmente responsable y fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
4. Auto N° 0756 de fecha 5 de octubre de 2018⁹, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
5. Auto N° 0100 de fecha 19 de febrero de 2019¹⁰, que decreta pruebas de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
6. Auto N° 0248 de fecha 11 de abril de 2019¹¹, por el cual se designa apoderado de oficio y se autoriza expedición de copias en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
7. Auto N° 0896 de fecha 9 de diciembre de 2019¹², por el cual se designa defensor de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087
8. Auto N° 0048 de fecha 26 de enero de 2018¹³, por el cual se decide una solicitud de nulidad y se reconoce personería a un apoderado dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
9. Auto N° 00026 de fecha 25 de enero de 2021¹⁴, por medio del cual se vincula a un presunto responsable y se decretan pruebas de oficio en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.

⁶ Visible expediente digital siref 98_139 comunicación.pdf

⁷ Visible expediente digital sae 20_20171221_auto.pdf

⁸ Visible expediente digital sae 60_20180716_devolución.pdf

⁹ Visible expediente digital sae 71_6_1_auto No 0756.pdf

¹⁰ Visible expediente digital sae 78_13_20190219_auto No 0100.pdf

¹¹ Visible expediente digital sae 85_20_20190411_auto.pdf

¹² Visible expediente digital sae 90_4_20191209_auto.pdf

¹³ Visible expediente digital siref 5_0048_auto.pdf

¹⁴ Visible expediente digital siref 38_auto 00026.pdf

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

10. Auto N° 01102 de fecha 21 de septiembre de 2021¹⁵, por el cual se vinculan a terceros civilmente responsables dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
11. Auto N° 01406 de fecha 11 de noviembre de 2021¹⁶, que resuelve solicitud de nulidad en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
12. Auto N°001627 de fecha 21 de diciembre de 2021¹⁷, por medio del cual la Dirección de Investigaciones 4, imputa responsabilidad fiscal en contra de Meicons LTDA. R/L Leonardo Martínez Pérez; Roger Alexander Noguera Echavarría; y Edgar Eduardo Solano Restrepo y archiva a favor de Johathan Goenaga Rosas; Yan Fernando Vega Mayordomo, y mantener en calidad de terceros civilmente responsables a; QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A; Mapfre Seguros Generales S.A; La Previsora S.A. compañía de seguros; AXA Colpatria Seguros Generales S.A; Allianz Seguros S.A., en el proceso de responsabilidad fiscal N°2017-01087.
13. Auto N°URF2-098 de fecha 25 de enero de 2022¹⁸, por medio del cual se resuelve grado de consulta del auto de archivo N° 01627 de diciembre 21 de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
14. Auto N° 00211 de fecha 21 de febrero de 2022¹⁹, que resuelve solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
15. Auto N° 00431 de fecha 28 de marzo de 2022²⁰, que decreta pruebas después de la imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-01087.
16. Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 00013 de fecha 31 de octubre de 2022²¹, en contra de Roger Alexander Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72.147.325 en calidad Comandante de la Base de Entrenamiento de IM Coveñas-Sucre; MEICONS LTDA hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en Liquidación; representada legalmente por Leonardo Martínez Pérez, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001-2014; Edgar Eduardo Solano Restrepo, identificado con C.C. N° 1.128.275.832, en calidad de supervisor. Notificado personalmente el 1 de noviembre de 2022 a Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de confianza de Axa Colpatria; Nancy Paola Castellanos Santos, apoderado de La Previsora S.A; Rafael Alberto Ariza Vesga, apoderado de Allianz Seguros; Luís Felipe Castro, apoderado de oficio de Maicons Ltda, hoy Transportes Especiales de maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en Liquidación; Diego Alejandro Castellón Alzate, apoderado de Edgar Eduardo solano Restrepo; Nicolás Uribe Lozada, apoderado de Zurich Colombia seguros S.A; Fabio Álvarez López, apoderado de Mapfre

¹⁵ Visible expediente digital siref 51_auto 01102.pdf

¹⁶ Visible expediente digital siref 60_auto 01406.pdf

¹⁷ Visible expediente digital siref 113_auto 01627 imputacion.pdf

¹⁸ Visible expediente digital siref 145_urf2-0098.pdf

¹⁹ Visible expediente digital siref 158_auto 00211.pdf

²⁰ Visible expediente digital siref 260_auto 00431.pdf

²¹ Visible expediente digital siref 364_fallo no 00013.pdf

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

seguros generales de Colombia S.A; Pedro Antonio Palomino Anturi, apoderado de Roger Alexander Noguera Echavarría.

17. Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0063-2020 del 16 de marzo de 2020, por la cual se suspenden términos dentro de los Proceso Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares, Peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020”. Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0064-2020 del 30 de marzo de 2020, *“por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelantan en la Contraloría General de la Republica”* a partir del 1º de abril de 2020. Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0066-2020 del 2 de abril de 2020, *“por la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020”*. Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0067-2020 del 13 de abril de 2020, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020. Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0069-2020 del 8 de mayo de 2020, *“Por la cual se hace una adición al artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020”*. Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020 del 1 de julio de 2020, a partir del 15 de julio de 2020.
18. La Dirección de Investigaciones 4, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF, remitió a la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01087, el cual fue asignado mediante el oficio No.1741 de fecha 19 de noviembre de 2022 a la Contraloría Delegada Intersectorial 6, para surtir el grado de consulta y para su sustanciación al profesional Hilmer Pumarejo.

VERSIONES LIBRES.

Versión libre del señor JONATHAN GOENAGA ROSAS., rendida e día 29 de mayo de 2018²².

Versión libre del señor YAN FERNANDO VEGA MAYORDOMO., rendida el día 29 de mayo de 2018²³.

Versión libre del señor ROGER NOGUERA ECHAVARRIA., rendida el día 17 de octubre de 2018²⁴.

Versión libre del señor EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO., rendida el día 27 de agosto de 2021²⁵

1.3. La Decisión que dio lugar al Grado de Consulta.

²² Visible expediente digital sae 54_20190529_diligencia versión libre.pdf

²³ Visible expediente digital sae 57_20180529_diligencia versión libre.pdf

²⁴ Visible expediente digital sae 73_8_20181017_dilifgencia versión libre.pdf

²⁵ Visible expediente digital siref 87_124 version libre.pdf

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

La constituye el fallo con responsabilidad fiscal No.00013 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual el A-quo luego de relacionar el antecedente, las actuaciones procesales, los hechos, los fundamentos de derecho, de identificar la naturaleza jurídica de la entidad afectada, de relacionar los medios de prueba, procedió a señalar los motivos por los cuales ordenó fallar con responsabilidad fiscal la presente diligencia en contra de; Roger Alexander Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72.147.325 en calidad Comandante de la Base de Entrenamiento de IM Coveñas- Sucre; MEICONS LTDA hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción "TEMCO SAS", en Liquidación; representada legalmente por Leonardo Martínez Pérez, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001-2014; Edgar Eduardo Solano Restrepo, identificado con C.C. N° 1.128.275.832, en calidad de supervisor

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En la providencia consultada, se expone que Conforme el acervo probatorio contenido en el expediente, se evidencia que el hecho investigado se derive del Convenio 013-076 de 31 de octubre de 2013, celebrado entre Ministerio de Defensa - Armada Nacional, Cementos ARGOS S.A. y La Fundación para el Beneficio, En dicho convenio el Ministerio de defensa Nacional - Armada Nacional, a través de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en el municipio de Coveñas (Sucre), se comprometió a prestar su colaboración a Cementos Argos S.A. para: A) Continuar depositando el material explosivo propiedad de Cementos Argos S.A. en la bodega construida en el interior de las instalaciones de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, material requerido para el desarrollo de su actividad en la planta denominada "Planta Toluviejo" ubicada en el municipio de Tolú Viejo. En caso de urgencia y necesidad del servicio, Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional podrá utilizar la bodega sin previo aviso a Cementos Argos S.A. ¡En todo caso la propiedad y derecho de dominio de la bodega es de! Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional. B) Escoltar el vehículo que transporta el material explosivo de las instalaciones de la "Planta Toluviejo", propiedad de Cementos Argos S.A., a las instalaciones de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina y viceversa. C) Supervisar la utilización de explosivos y cuando se prepare el explosivo anfo en la fábrica, prestar seguridad hasta el término de su preparación y transporte al polvorín ubicado en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina.

Por su parte CEMENTOS ARGOS S.A. y LA FUNDACION PARA EL BENEFICIO, se comprometieron a la entrega de los siguientes apoyos en especie a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina:

ITEM	REQUERIMIENTO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Mantenimiento de infraestructura de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas	Global	1	\$500.000.000	\$500.000.000

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

	(mantenimiento del comedor Antares y sus calderas)				
2	Suministro de materiales de construcción	UND	1	\$104.827.000	\$104.827.000
TOTAL					\$604.827.000

Así las cosas, con el aporte entregado por Cementos Argos S.A., se adquirieron materiales con la empresa Comaderas por valor de \$104,827.000,00), para la adquisición de materiales de construcción, los cuales se recibieron a satisfacción, lo cual se prueba con el Acta de recepción suscrita el 11 de febrero del 2014, la factura de venta N.º 868441 presentada por la firma Superconstructor Comaderas el 27 de noviembre de 2013 y la entrada de bienes al almacén el 25 de febrero de 2014, por un valor de \$104,827.000,00.

De otra parte, el 1 de diciembre de 2013, Roger Noguera Echeverría Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina y Leonardo Martínez Pérez, Representante Legal de MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEWICO S.A.S." EN LIQUIDACION suscribieron la Orden de Servicios N.º 001-2014, Cuyo objeto consistió en la *"Ejecución del proyecto de Mantenimiento de los comedores de los Batallones de instrucción y comedor del bacaim de acuerdo al anexo técnico No. A"*, el cual se iba a ejecutar en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con Sede en Coveñas (Sucre)

Las actividades que se especificaron en el *"anexo técnico A"* están relacionadas con el mantenimiento correctivo al sistema de marmitas y accesorios industriales para la cocción de alimentos en el comedor de la Base de Entrenamiento de la Infantería de Marina así:
1. Adquisición e instalación de 1 caldera de 40 HP; 2. Suministro e instalación de tubería en acero inoxidable para 8 marmitas; 3. Suministro e instalación de suavizador de agua 10 a 1300 litros; 4. Adquisición e instalación de 1 caldera de 20 HP con suavizador, tanque de agua y tubería.

El valor de la Orden de Servicios se fijó en la suma de \$500'000.000,00), los cuales serían cancelados en la cuenta N.º 587- 887078-09 Ahorros Bancolombia, a nombre de la empresa MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN **LIQUIDACION**, y cuya forma de pago se haría a través de un pago total, por parte de la **FUNDACION PARA EL BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE CEMENTOS DEL CARIBE Y CEMENTOS ARGOS S.A.**, en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación en **ARGOS S.A.** de la factura y la creación como proveedor del mismo.

Por consiguiente, los recursos utilizados por la empresa MEICONS LTDA hoy Transportes Especiales de maquinaria y Construcción "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION en el mantenimiento de la piscina se avaluaron en la suma de \$50'000.000,00, es decir que faltan por ejecutar **\$450,000,000,00**, que constituyen el daño al patrimonio del Estado.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

En consecuencia, en el PRF-2017-01087, se determina como cuantía de daño a los recursos del Estado en cuantía de \$450.000.000, por cuanto hay certeza demostrativa de la ocurrencia del hecho generador del daño, que produjo la pérdida de recursos públicos, cumpliéndose el elemento de certeza en la existencia del Daño Patrimonial, requerido por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000

El A-quo, procede a la indexación del daño patrimonial de acuerdo al índice de precios al consumidor certificados por el DANE en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

La actualización del daño se hizo utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{IPC F}{IPC I}$$

En donde:

VP = Valor por actualizar

VH = Valor Histórico

IPCF= Índice de precios al consumidor cuantificado por el DANE al momento de proferir el fallo (octubre de 2022).

IPCI= Índice de precios al consumidor proferido por el DANE cuando ocurrieron los hechos, durante mayo de 2014.

Dando como valor actualizado la suma de \$676.849.012,63

Se estableció la cuantía del daño patrimonial debidamente indexada en la suma de \$676.849.012,63.

De la conducta de los implicados.

En cuanto a la conducta del señor J Roger Alexander Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72'147.325, en calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de la Infantería de Marina, por su participación por emisión constitutiva de culpa grave. Responde solidariamente por la totalidad de la cuantificación del daño.

Edgar Eduardo solano Restrepo, identificado con C.C. N° 1.128.275.832, fungiendo como supervisor del convenio de colaboración N.º 013-076-2013, por su participación por emisión, constitutiva de culpa grave en las responsabilidades y competencias como supervisor del convenio. Responde solidariamente por la totalidad de la cuantificación del daño.

MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION, con NIT N.º 844.003.327-9, representada legalmente por el señor Leonardo Martínez Pérez, y/o quien haga sus veces, debido a su incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001- 2014, de manera que su conducta constituye una participación por omisión, constitutiva de dolo. Responde solidariamente por la totalidad de la cuantificación del daño.

Señala el A-quo, que se vinculan al presente fallo con responsabilidad fiscal, a los terceros civilmente responsables:

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con Nit.N.° 860.002.534-0, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N.° 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$215,000,000), equivalente al veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) del valor afectado de la póliza.

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT N.° 891.700.037-9, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N.° 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$119,999,967), equivalente al once punto nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete por ciento (11.9999967%) del valor afectado de la póliza.

LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS con NIT NT 860.002.400-2, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales Nit. 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A.,-como coasegurador por la suma de \$215,000,039, equivalente al veintiuno punto cinco millones treinta y nueve por ciento (21.5000039%) del valor afectado de la póliza.

AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. con Nit 860.002.184-6, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N° 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$224,999,997), equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT NT 860.026.182-5, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales NT 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$224,999,997, equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

En el presente caso existe un nexo causal entre el daño y la conducta, ya que se aprecia claramente que la responsabilidad fiscal emerge, no solo a partir de una acción típica, sino también de una omisión, y el nexo causal entre la conducta asumida por los implicados y el daño patrimonial al Estado está configurado.

Por todo lo anterior la primera instancia resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra de; Roger Alexander Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72.147.325 en calidad Comandante de la Base de Entrenamiento de IM Coveñas- Sucre; MEICONS LTDA hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en Liquidación; representada legalmente por Leonardo Martínez Pérez, por incumplimiento en la ejecución del proyecto contratado mediante orden de servicios 001-2014; Edgar Eduardo Solano Restrepo, identificado con C.C. N° 1.128.275.832, en calidad de supervisor,, y de declara como terceros civilmente responsables a las Compañía Aseguradora; QBE Seguros S.A, hoy Zurich Colombia Seguros S.A; Mapfre seguros generales de Colombia S.A; La Previsora S.A; AXA Colpatria Seguros generales S.A; y Allianz Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. EL GRADO DE CONSULTA

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone: "*Grado de Consulta: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*" (Negrilla nuestra).

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1.497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

"Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A."

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia N° C-583, del 13 de noviembre de 1997, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"(...) La consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la ley (...)"

"(...) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella."

"(...) Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

"(...) la autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2o. de la Carta, es fin esencial del Estado (...)"

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, con respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico 2015IE0004061 del 27 de enero de 2015 lo siguiente:

“Al respecto, en sentencia C-153 de 1995, la Corte Constitucional señaló que la consulta “...no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”.

Ahora, la finalidad y la competencia del Superior Jerárquico frente al Grado de Consulta, en el proceso de responsabilidad fiscal, fueron precisadas en Sentencia del Consejo de Estado, proferida por la Sección Primera, con fecha 22 de octubre de 2015, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, señaló:

“.- Competencia para decidir el grado de consulta.-

7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000²⁶, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.

*7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, **la modifique, confirme o revoque.***

7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta

²⁶ **Ley 610 de 2000. Artículo 18.** Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

*produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa y la cual es justamente materia del grado de consulta.*²⁷

7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.

7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto”²⁸, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es imperativo para la Segunda Instancia, si del compendio analizado tales principios resultan vulnerados, resolver en contrario para rehacerlo, revocando la decisión objeto de revisión, o, si observa el Despacho que el *A-quo* actuó conforme a derecho e hizo un análisis juicioso del acervo probatorio, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se procederá a la confirmación de la decisión adoptada.

La Consulta, entonces, es una facultad del superior para revisar los actos proferidos por la primera instancia, el cual se surte en forma similar a la apelación y en los casos expresamente consagrados en la ley.

2.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto No. 403 del 14 de marzo de 2020 (*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal*), también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 del 14 de marzo de 2020 (*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal*), para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

i. El daño patrimonial al Estado:

²⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1497. 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

²⁸ María Diez Manuel. “El Acto Administrativo”. Editorial Editora Argentina S.A. Buenos Aires 1962 pág. 164

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto No. 403 del 14 de marzo de 2020 (*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal*), lo define en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

ii. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 del 14 de marzo de 2020 (*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal*), para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

*4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal **que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la Primera Instancia, que se concretaron en el fallo No. 0019 del 3 de diciembre de 2021, que dispuso fallar con responsabilidad fiscal en contra del sujeto procesal.

DEL CASO EN CONCRETO

2.3. Respecto a la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra de Meicons LTDA hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO S.A.S”, en liquidación., quien a la vez estuvo representado por defensor de oficio.

Esta delegada Intersectorial analizará conforme a la sana crítica el caso en estudio, para determinar si la decisión del A-quo se ajustó a los lineamientos legales que rigen el Proceso de Responsabilidad Fiscal y si dando cumplimiento a las funciones constitucionales, se reservó el derecho fundamental del debido proceso a los presuntos responsables, con el fin de hacer reinar el orden y la justicia en las relaciones sociales, de las personas que viven en sociedad.

Se advierte entonces que se ha garantizado el principio fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, ya que el A-quo le ha brindado al investigado y a su apoderado de oficio todas las garantías procesales previstas tanto en la Constitución Política, como en la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, agotando todos los mecanismos necesarios para la ubicación del presunto responsable fiscal para notificarle las actuaciones procesales emitidas por esa instancia, para el caso de la empresa Meicons Ltda, hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en liquidación, que estuvo representado por defensor de oficio, encuentra este despacho que una vez abierto el proceso de responsabilidad fiscal, por los hechos objeto de reproche se le comunica dicha actuación citando para su notificación personal mediante oficio sigedoc 2017IE0081119 de fecha 4 de octubre de 2017, despacho comisorio a la Gerencia de Casanare; así mismo se notifica por aviso página web de fecha 31 de octubre de 2017

no obstante el A-quo antes de imputar responsabilidad, luego de varias citaciones al presunto a hacerse presente en el proceso, y al no ser posible su ubicación para que se notificaran personalmente, procede mediante auto N° 0248 del 11 de abril de 2019 y Auto N°0896 de fecha 9 de diciembre de 2019, se designa defensor de oficio para que actúe en favor de Meicons Ltda, representada legalmente por Leonardo Martínez Pérez, respecto a la imputación se notifica por aviso N° 0087-2022 enviada a su defensor de oficio con sigedoc 2022EE0020784 de fecha 11 de febrero de 2022,, en cuanto al fallo con responsabilidad fiscal se notifica a Luís Felipe Castro, apoderado de oficio de

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

Maicons Ltda, hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en Liquidación, el 1 de noviembre de 2022

Por lo cual, esta Instancia pudo verificar la observancia del procedimiento y garantía de los derechos de defensa y contradicción frente a los implicados, se tiene que el derecho de defensa se les garantizó durante la actuación por parte de la Dirección de Investigaciones 4, circunstancia que se ve reflejada en las diligencias adelantadas para lograr la notificación personal del vinculado, y al no lograr su comparecencia se le designó conforme a la Ley defensor de oficio, quien se notificó de las actuaciones procesales.

No obstante, sea el momento para recordar el hecho por el cual se dio inicio a la presente actuación, que señala:

Los hechos investigados tienen origen en un hallazgo fiscal con incidencia fiscal, donde se determinó la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos públicos en cuantía de \$450.000.000, por presuntas irregularidades derivada del convenio 013-076 de fecha 31 de octubre de 2013, celebrado entre Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, Cementos Argos S.A y La Fundación para el Beneficio En dicho convenio el Ministerio de defensa Nacional - Armada Nacional, a través de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en el municipio de Coveñas (Sucre), se comprometió a prestar su colaboración a Cementos Argos S.A. para: A) Continuar depositando el material explosivo propiedad de Cementos Argos S.A. en la bodega construida en el interior de las instalaciones de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, material requerido para el desarrollo de su actividad en la planta denominada “*Planta Toluviejo*” ubicada en el municipio de Tolú Viejo. En caso de urgencia y necesidad del servicio, Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional podrá utilizar la bodega sin previo aviso a Cementos Argos S.A. ¡En todo caso la propiedad y derecho de dominio de la bodega es del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional. B) Escoltar el vehículo que transporta el material explosivo de las instalaciones de la “*Planta Toluviejo*”, propiedad de Cementos Argos S.A., a las instalaciones de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina y viceversa. C) Supervisar la utilización de explosivos y cuando se prepare el explosivo anfo en la fábrica, prestar seguridad hasta el término de su preparación y transporte al polvorín ubicado en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina.

Por su parte Cementos Argos S.A. y La Fundación para el Beneficio, se comprometieron a la entrega de los siguientes apoyos en especie a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina: Mantenimiento infraestructura de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas; mantenimiento del comedor Antares y sus calderas, y suministro de materiales de construcción, Cementos Argos S.A, realizó el pago de \$500.000.000 a la empresa Meicon Ltda “TEMCO SAS”, quien utilizó la suma de \$50.000.000 en el mantenimiento de la piscina, es decir, faltan por ejecutar la suma de \$450.000.000, constituyéndose esta suma en un daño patrimonial al Estado, por dicho valor se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior y antes de abordar el caso puntual se debe hacer un análisis sobre el tema probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal reglado por la Ley 610 de 2000, en cuyo capítulo dedicado al tema probatorio (Arts. 22 al 32) describe claramente las reglas que se deben tener en cuenta para llegar a la certeza de los hechos en aras de responsabilizar o de ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

Respecto de las características de la prueba de conducencia, pertinencia y utilidad, citaremos al tratadista Jairo Parra Quijano²⁹ quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

“LA CONDUCCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél....” (Pág. 154-156).

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o (los) hecho (s) debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal cual es el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

“ARTICULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional”.*

El artículo anterior presenta dos elementos. Por un lado, precisa que las pruebas han de ser analizadas en forma conjunta, lo cual indica que debe examinarse cada una de las que obren en el expediente, análisis que puede realizarse de forma aislada, y por otra parte, señala cual es el sistema de valoración probatoria que debe aplicar el funcionario fallador, siendo el escogido por el legislador el de la sana crítica y la persuasión racional, desechando el de la tarifa legal.

Es preciso manifestar respecto a la carga probatoria que a través del Concepto 80112-1025 de abril de 2003, se señaló por parte de la Oficina Jurídica de la entidad: *“Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados. La Prueba ha sido definida como: “Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza*

²⁹ *“Manual de Derecho Probatorio. Décima quinta edición. Librería Ediciones del Profesional 2006. Autor Jairo Parra Quijano.*

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la habilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa”.

Bajo tales circunstancias, le correspondía al a-quo una vez iniciado el proceso, proveerlo de los medios probatorios necesarios para llegar a la certeza del daño, y en aras de establecer la veracidad de los hechos o desvirtuarlos, procedió a valorar el material probatorio allegado al plenario.

Del Daño Patrimonial al Estado.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa que el daño patrimonial al Estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control.

Añade la norma que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Una vez valorado el acervo probatorio allegado al plenario, se tiene que efectivamente el daño al patrimonio público en el presente proceso se materializa según el hallazgo fiscal, por la falta de ejecución de \$450.000.000 destinados para el mantenimiento del comedor Antares y sus calderas, en la Base de Entrenamiento de Infantería de marina- Armada Nacional de Colombia.

Lo que indica un evidente daño patrimonial al Estado en cuantía de \$450.000.000, recursos que a pesar de haber sido destinados para la ejecución del proyecto de mantenimiento de ellos comedores de los batallones de instrucción y comedor del Bacaim, que iba a ejecutar en la base de entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas- Sucre, no cumplieron con los fines estatales y esenciales del Estado.

Efectivamente se observa en el presente caso que Cementos Argos S.A, realizó el pago de \$500.000.000 a la empresa Meicons Ltda hoy Transportes especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en liquidación, lo que se prueba con la factura de venta N° 0061 de fecha 2 de noviembre de 2013 a nombre de esta, la certificación que tenía cuenta de ahorros con Bancolombia y el recibo individual de pagos a favor de Montes Jorge y Meicons Ltda hoy Transportes especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en liquidación, correspondiente a la adecuación y mantenimiento de las instalaciones físicas de la Base de entrenamiento de infantería de Marina, que no fueron recibidos por la Armada Nacional, por consiguiente los recursos utilizados por la empresa contratista, fueron los correspondientes al mantenimiento de la piscina en la suma de \$50.000.000; es decir que faltan por ejecutar la suma de \$450.000.000

En ese orden de ideas, se tiene que el daño patrimonial al Estado corresponde a la suma de **\$450.000.000**, los cuales fueron actualizados a valor presente de acuerdo a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, al momento de proferirse el fallo, el

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

valor del presunto daño patrimonial debidamente indexado corresponde a la suma de **\$676.849.012,63**.

De La Conducta de los Imputados.

Sea del caso precisar que el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal está conformado por dos componentes condicionantes que deben confluír necesariamente, para que sea viable predicar responsabilidad fiscal, el primero relacionado con una conducta antijurídica, esto es contraria a derecho o al deber ser, que no está acorde con la ley, que puede desplegarse por acción o por omisión, y en el campo fiscal imputable a título de dolo o culpa grave; y el segundo, la condición de gestor fiscal, directo o indirecto que debe poseer la persona jurídica o natural, a quien pretende atribuírsele responsabilidad fiscal.

La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La legislación colombiana, acogió en el Código Civil el concepto de culpa grave – artículo 63.

“(…) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata: Es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo...”

Así mismo la Ley 678 de 2001, artículo 5, sobre el dolo, señala: *“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”*.

Ahora bien, este despacho comparte la decisión de la primera instancia, respecto a la conducta de los responsables fiscales, así;

De la conducta del señor **ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.147.325, quien suscribió y fue encargado del control de calidad de las prestaciones objeto de la Orden de Servicios N.º 001-2014, en su calidad de Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina - Coveñas Sucre y fue quien suscribió con Leonardo Martínez Pérez, representante legal de Maicons Ltda, hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS, en liquidación, suscribieron la Orden de Servicios N.º 001-2014 derivada del Convenio 013-076 ARGOS 2013, cuyo objeto consistió en la *“Ejecución del proyecto de mantenimiento de los comedores de los Batallones de Instrucción y comedor del Bacaim de acuerdo al anexo técnico No. A”*. El anexo técnico "A" trata sobre el mantenimiento correctivo al sistema de marmitas y accesorios industriales para la cocción de alimentos en el comedor de la Base de Entrenamiento de la Infantería de Marina así: 1. Adquisición e instalación de 1 caldera de 40 HP; 2. Suministro e instalación de tubería en acero inoxidable para 8 marmitas; 3 Suministro e instalación de suavizador de agua 10 a 1300 litros; 4. Adquisición e instalación de 1 caldera de 20 HP con suavizador, tanque de agua y tubería.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

El 23 de septiembre de 2014, se informó que el Convenio 013- 076 ARGOS 2013 en lo que respecta al mantenimiento del comedor Antares y sus calderas. Asimismo, manifestó que no había informado con antelación debido a que en el relevo del Comando de la Base no fue enterado de la situación, es decir, el señor Noguera Echeverría, al hacer el relevo del comando al Coronel Gerardo Becerra Durán, no informo la inejecución del convenio por parte del contratista y tampoco obra en expediente prueba alguna de su gestión ante tal situación, esto es, en relación al cumplimiento de la orden de servicios N.º 001-2014, lo cual refleja una conducta omisiva frente a dicha situación, por lo que no llegó a buen puerto el proyecto objeto del convenio anotado.

Tal como lo afirma el A-quo, al señor Noguera Echavarría como el encargado de manejar el convenio 013-076 de 2013. Resulta necesario anotar que no se le está reprochando la firma del convenio citado; el reproche consiste en la ausencia de información, de seguimiento, validación del estado del convenio cuestionado, lo que contribuyó de manera determinante, definitiva para consumar el detrimento patrimonial objeto del presente acto administrativo.

El manejo administrativo del Convenio administrativo resulto insuficiente, se evidencio falta de supervisión, dirección, vigilancia y celo por el cumplimiento del objeto contractual respecto de las obligaciones pactadas en los documentos anteriormente mencionados, derivaron en que la Orden de Servicios N.º 001-2014, que suscribió con MEICONS LTDA hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción "TEMCO S.A.S." EN Liquidación no se cumpliera de acuerdo a como se habla estipulado inicialmente, toda vez que quedaron sin ejecutar \$450.000.000.

Por lo tanto, la conducta asumida por el señor ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA consistió en la omisión de las obligaciones estipuladas en la orden de servicios N.º 001-2014 respecto a la falta de vigilancia en el cumplimiento del objeto de dicha orden por parte del contratista MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION, lo que contribuyo en la producción del daño, razón por la cual, se le endilgara responsabilidad fiscal a título de CULPA GRAVE.

Respecto a la conducta de **MEICONS LTDA** hoy **TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION**, identificado con Nit 844.003.327-9, representada legalmente por el señor Leonardo Martínez Pérez, identificado con C.C. N° 17.496.027 por incumplimiento en la ejecución de la Orden de Servicios 001- 2014 y quien suscribió con el Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina Roger Noguera Echavarría, la orden de servicios N° 001-2014, cuyo objeto ya se mencionó anteriormente, y se fijo en la suma de \$500.000.000, los cuales fueron cancelados en la cuenta N.º 587- 887078-09 Ahorros Bancolombia, a nombre de la empresa **MEICONS LTDA**. Dicho pago esta probado en el expediente con la presentación de la factura de venta N.º 0061 calendada 2 de noviembre de 2013, la certificación de la cuenta de ahorros con Bancolombia, y el recibo individual de pagos a favor de MONTES MONTES JORGE y **MEICONS LTDA**

Al verificar la ejecución de los recursos entregados no se evidencio actas de recibo, ingresos almacén, informes de supervisión de suministros de equipos antes descritos. Asimismo, en octubre de 2014, como resultado de la visita "in situ" a la cocina que hace parte del comedor "Antares" conforme al registro fotográfico, no se encontraron los elementos descritos en el objeto de la orden de servicios antes mencionada, sin embargo,

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

el contratista únicamente ejecutó \$50.000.000, en el mantenimiento de la pileta de Entrenamiento de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina. Es decir, en desarrollo de la Orden de Servicios N.º 001-2014 el contratista no ejecuto. **\$450'000.000,00**, violando lo estipulado en la Orden de Servicios N.º 001- 2014.

Asimismo, se observa que el contratista incumplió con sus obligaciones contractuales, a pesar de los continuos requerimientos realizados por Jonathan Goenaga Rosas, supervisor de la Orden de Servicios N° 001-2014, en su calidad de Jefe del Departamento Logístico BEIM - Coveñas (Sucre), quien constantemente le solicitaba al señor Leonardo Martínez Pérez Representante legal de MEICONS LTDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION, la culminación de los trabajos contratados, y también lo citaba a la oficina del Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina señor ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRIA. Pero, el señor MARTINEZ PEREZ hacia caso omiso a dichos llamados, es decir, el contratista incumplió lo pactado en el numeral 7 de la Orden de Servicios N.º 001- 2014 que dispuso lo siguiente:

"7 (...) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En general, son obligaciones del oferente:

1. Prestar los servicios objeto de esta orden de servicio, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Anexo A"

En virtud de lo expuesto, se acredita que MEICONS LIDA hoy TRANSPORTES ESPECIALES DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCION "TEMCO S.A.S." EN LIQUIDACION, en desarrollo de las actividades derivadas del manejo de recursos públicos como colaborador del Estado, incumplió con su obligación contractual de ejecutar la Orden de Servicios N.º 001- 2014. Por lo anteriormente señalado, existen pruebas suficientes que permiten establecer la participación efectiva y directa en la causación del daño.

Respecto de la conducta **EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO**, identificado con C.C. N°1.128.275.832, quien actuó en calidad de supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013.

En la cláusula novena del mencionado Convenio se estipulo lo siguiente:

"NOVENO. SUPERVISION: La Base de Entrenamiento de Infantería de Marina ejercerá el control y vigilancia de la ejecución del presente convenio para lo cual designara como Supervisor un Oficial el señor Teniente de Corbeta SOLANO RESTREPO EDUARDO Jefe del Departamento Logístico BEIM.

Asimismo, la cláusula 9.3. del Convenio N.º 013-076 señala las atribuciones de la labor de supervisión de la siguiente manera:

9.3. Para el cumplimiento de la labor de supervisión, el Supervisor tendrá el derecho de supervisar la calidad de los bienes, el desarrollo v ejecución de las obras o servicios objeto de los apoyos. No obstante, el supervisor no tendrá el derecho a interferir de ninguna forma con el progreso normal del convenio por lo cual dirigirá sus observaciones exclusivamente a LA EMPRESA y LA FUNDACION.

El señor Solano Restrepo, como Supervisor del Convenio N.º 013-076, no cumplió con la función descrita en el numeral 9.3. del citado Convenio, toda vez que, si bien es cierto, no podía interferir en su desarrollo normal, si tenía la facultad de supervisar la calidad de

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

los bienes, el desarrollo y ejecución de las obras o servicios objeto de los apoyos y dirigir sus observaciones a Cementos Argos S.A, y a la Fundación para el Beneficio.

Asimismo, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 señala:

"Artículo 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. "

Así las cosas, se ha demostrado que la conducta asumida por el señor EDGAR EDUARDO SOLANO RESTREPO, Supervisor del Convenio de Colaboración N.º 013-076 ARGOS 2013, contribuyó en la producción del daño al erario, en razón a que omitió realizar un adecuado seguimiento y control al mencionado convenio, incumpliendo así no solo sus funciones, sino también el marco normativo, de manera que el Despacho le endilgara responsabilidad fiscal a título de culpa grave por emisión en el cumplimiento de sus funciones.

Es así como se generó la pérdida de los recursos públicos producto de una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica de los gestores fiscales, en el ejercicio de sus funciones, pues no emplearon el cuidado en la labor que se le encomendó, y por tanto se evidencia que no se ejecutó la totalidad del convenio 013-076 del 31 de diciembre de 2013, del total de los \$500.000.000 que se le giraron al contratista, esto solo ejecutó la suma de \$50.000.000, es decir, con sus conductas culposas y dolosa conllevaron a que la Armada Nacional de Colombia, sufriera una merma en sus recursos públicos en cuantía de \$450.000.000, los cuales la primera instancia al momento de proferir la decisión de fallo con responsabilidad fiscal en contra de ellos imputados, en atención al artículo 53 de la Ley 610 de 2000 procedió a actualizar a valor presente según los índices de precios al consumidor certificado por el DANE., dicho suma indexada arroja un valor total de \$676.849.012,63.

NEXO CAUSAL

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. En el presente caso el daño ocasionado al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional de Colombia, se origina por la conducta activa y omisiva de los sujetos procesales., ya que con los hechos objeto de reproche se causó un daño al patrimonio del Estado, debido a las actuaciones negligentes e irresponsable de las obligaciones que le correspondía desarrollar, trayendo como consecuencia que se produjera el menoscabo de los recursos públicos.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

La Contraloría Delegada Intersectorial N° 6, ha procedido a efectuar el estudio detenido del presente proceso en relación con las pruebas y la decisión de instancia, frente a lo cual se argumentó fáctica y jurídicamente en páginas precedentes; reafirmando lo dicho por la Dirección de Investigaciones 4, que para proferir fallo con responsabilidad fiscal debe obrar dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, elementos que están probados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en relación con los señores Roger Alexander Noguera Echavarría, Edgar Eduardo Solano Restrepo y la empresa MEICONS LTDA, hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en Liquidación, quienes con sus conductas activa y omisiva permitieron que se ocasionara el detrimento patrimonial al Estado en la cuantía anteriormente señalada.

Tercero Civilmente Responsable.

La primera instancia, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al literal a), del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en lo relacionado a la vinculación del garante, procede a vincular al presente proceso a las Compañía Aseguradora;

QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con Nit 860.002.534-0, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N.º 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$215,000,000), equivalente al veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) del valor afectado de la póliza.

Póliza de seguro de manejo global para entidades oficiales N.º **92100001578** de 26 de enero de 2013, con vigencia de la póliza de 1º de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, adicionada con el anexo N.º 92300002509 desde el 10 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014; adicionada con el anexo N.º 92300002535 desde de agosto de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2014; adicionada con el anexo N.º 000705295449 desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, por un valor de **\$1,000,000,000.00**, la cual ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores público por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad, en la cual aparece como coasegurador por la suma de **\$215,000.000,00**) y a las coaseguradoras:

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con Nit. 891.700.037-9, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N° 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$119,999,967), equivalente al once punto nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete por ciento (11.9999967%) del valor afectado de la póliza.

LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS con Nit NT 860.002.400-2, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales NT 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A.,-como coasegurador por la suma de \$215,000,039, equivalente al veintiuno punto cinco millones treinta y nueve por ciento (21.5000039%) del valor afectado de la póliza.

AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. con Nit 860.002.184-6, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales N° 92100001578, póliza expedida por

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$224,999,997, equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT NT 860.026.182-5, con ocasión del seguro de manejo global para entidades estatales NT 92100001578, póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., como coasegurador por la suma de \$224,999,997, equivalente al veintidós punto cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete por ciento (22.4999997%) del valor afectado de la póliza.

Tal póliza con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual se afectará en cuantía de **\$676'849.012,63**, la cual ampara el menoscabo de fondos y bienes nacionales, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

La anterior vinculación se hace, teniendo en cuenta que no se realizó una eficiente y económica gestión fiscal por parte de los imputados, pues no se observó la debida custodia y amparo ante compañía de seguros, lo que ocasionó la pérdida de dichos recursos y a su vez que no se pudiera recuperar monetariamente el valor que representaba la suma sin ejecutar, además se lesionó el patrimonio público del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia, es viable la vinculación de las aseguradoras.

Es de recordar, que la responsabilidad fiscal constituye una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos y a los particulares que ocasionen un detrimento al patrimonio del Estado en ejercicio de la gestión fiscal desempeñada por ellos, o con ocasión de la misma, por lo cual la responsabilidad que se atribuya en el proceso de responsabilidad fiscal tendrá por objeto la reparación del daño causado, como propósito específico de protección del patrimonio Estatal.

Así lo expresó la Corte Constitucional, al establecer que:

“5.2. Para la Corte, la responsabilidad fiscal viene a constituir “una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. Sentencia SU-620/96, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

En esa medida, igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-“^[1].

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

Y precisamente bajo tal óptica se orienta la decisión de este despacho: proteger el patrimonio del Estado buscando la verdad procesal en garantía de la aplicación de la verdad real y la justicia, como propósito específico del debido proceso.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, el Consejo de Estado, en Sentencia de abril 11 de 2002, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, expresó sobre el tema de la solidaridad lo siguiente:

“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del C.C.”.

Es de recordar, que la responsabilidad fiscal constituye una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos y a los particulares que ocasionen un detrimento al patrimonio del Estado en ejercicio de la gestión fiscal desempeñada por ellos, o con ocasión de la misma, por lo cual la responsabilidad que se atribuya en el proceso de responsabilidad fiscal tendrá por objeto la reparación del daño causado, como propósito específico de protección del patrimonio Estatal.

Y precisamente bajo tal óptica se orienta la decisión de este despacho: proteger el patrimonio del Estado buscando la verdad procesal en garantía de la aplicación de la verdad real y la justicia, como propósito específico del debido proceso.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente auto, la Contralora Delegada Intersectorial No.6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 00013 de fecha 31 de octubre de 2022, y su confirmatorio N° 01902 de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones 4, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, intervención Judicial y cobro Coactivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2017-01087, en contra de Roger Alexander Noguera Echavarría, identificado con C.C. N° 72.147.325; MEICONS LTDA, hoy Transportes Especiales de Maquinaria y Construcción “TEMCO SAS”, en liquidación, identificada con Nit. 844.003.327-9, representada legalmente por Leonardo Martínez Pérez y Edgar Eduardo Solano Restrepo, identificado con C.C. N° 1.128.275.823, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO La secretaria Común, de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

Auto No. URF2- 1756 de diciembre del 2022.

deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, garantes y/o a sus apoderados de confianza y de oficio, para lo cual deberá tener en cuenta el Memorando 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Vice contralor General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la dependencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a la entidad afectada para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal No 6

Sustanció: Hilmer Pumarejo Mindiola
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6